

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA NECESIDAD DE INSERTAR LA DENOMINACIÓN DOMICILIO  
FAMILIAR EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 163, Y 267  
FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:**

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A:**

**JOSÉ LEÓN LAGUNAS RODRÍGUEZ**

**ASESOR: LICENCIADO ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA. MÉXICO. OCTUBRE 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DOY GRACIAS A DIOS, POR HABERME DADO  
LA VIDA Y UNA FAMILIA;**

**DOY GRACIAS A MIS PADRES, POR DARME  
TANTA FELICIDAD JUNTOS;**

**DOY GRACIAS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
ESPECIALMENTE A LA HONORABLE  
FACULTAD DE DERECHO.**

**A MIS PADRINOS:**

**JUVENTINA RODRÍGUEZ BASAVE (†)  
LEOPOLDO LAGUNAS HURTADO (†)**  
Gracias, por todo el apoyo que siempre  
recibí de ellos.

**A MIS HERMANOS:**

**MARÍA MAGDALENA Y  
ANTONIO  
LAGUNAS RODRÍGUEZ**  
Por su amistad y los momentos  
de felicidad  
que hemos compartido con  
nuestros padres.

**A MI ESPOSA:****CELIA FONSECA OROZCO**

Con todo mi amor, por su paciencia, y palabras de aliento que fueron pronunciadas en cada momento oportuno para la elaboración y conclusión de este trabajo.

**A MIS HIJOS:****VÍCTOR HUGO, JOSÉ IVÁN Y CÉSAR AUGUSTO**

quienes al ser concebidos resultó ser la fuente de inspiración que me motivo e impulso a continuar esta tesis, y que al nacer fue determinante para concluirla.

**A MIS PROFESORES:**

Gracias a todos y cada uno de mis, profesores por todas las enseñanzas y por todos los consejos obtenidos por ellos.

**AL :****LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**

Por su orientación y asesoría en esta investigación.

**A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE LA GENERACIÓN 1982 – 1986.**

AL HONORABLE JURADO

## INDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
1.CONSIDERACIONES GENERALES.....	1
1.1. CONCEPTO DE PERSONA.....	2
1.2. DEFINICIÓN DE PERSONA.....	5
1.2.1. ACEPCIÓN JURÍDICA.....	7
1.2.2. ACEPCIÓN FILOSÓFICA.....	7
1.2.3. ACEPCIÓN SOCIOLÓGICA.....	8
1.2.4. ACEPCIÓN PSICOLÓGICA.....	9
1.3. CONCEPTO DE PERSONALIDAD.....	9
1.4. DEFINICIÓN DE PERSONALIDAD.....	10
1.5. TEORÍAS JURÍDICAS DE LA PERSONALIDAD.....	11
1.5.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN.....	11
1.5.2. TEORÍA REALISTA.....	11
1.5.3. TEORÍAS JURÍDICAS.....	11
1.6. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	12
1.7. CONCEPTO DE ATRIBUTO.....	12
1.8. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.....	13
1.9. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS...13	
1.10. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA O PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.....	14
1.11. ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.....	14
1.11.1. EXPLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.....	14

1.11.2. CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO.....	14
1.11.3. CAPACIDAD DE GOCE.....	15
1.11.4. CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	16
1.11.5 ESTADO CIVIL.....	16
1.11.6. PATRIMONIO.....	18
1.11.7. NOMBRE.....	20
1.11.8. NACIONALIDAD.....	22
1.12. CONCEPTO JURÍDICO DE DOMICILIO.....	24
1.13. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DEL DOMICILIO.....	26
1.14. NATURALEZA DEL DOMICILIO.....	29
1.15. CLASES DE DOMICILIO.....	30
1.15.1. DOMICILIO DE ORIGEN.....	32
1.15.2. DOMICILIO VOLUNTARIO.....	32
1.15.3. DOMICILIO LEGAL.....	32
1.16. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DOMICILIO.....	33
1.17. EFECTOS DEL DOMICILIO EN GENERAL.....	34
1.18. CONCEPTO DE RESIDENCIA.....	38
1.19. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE RESIDENCIA.....	39
1.20. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA.....	40
1.21. DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA.....	40
1.22. HABITACIÓN.....	41
1.23. CONCEPTO DE VECINDAD.....	42

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### **2. EL DOMICILIO QUE TIENEN LOS CÓNYUGES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO UNILATERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1.	BREVE REFERENCIA DEL MATRIMONIO.....	43
2.2.2.	EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.....	43
2.2.3.	PROMISCUIDAD PRIMITIVA.....	44
2.2.4.	EL MATRIMONIO POR GRUPOS.....	44
2.2.5.	EL MATROMINIO POR COMPRA.....	44
2.2.6.	EL MATRIMONIO CONSENSUAL.....	44
2.3.	CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	46
2.4.	DEFINICIONES DE MATRIMONIO.....	47
2.5.	ETIMOLÓGICA Y DOCTRINAL.....	49
2.6.	NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	52
2.7.	DESARROLLO HISTÓRICO DEL DIVORCIO.....	57
2.7.1.	EN GRECIA.....	58
2.7.2.	EN ROMA.....	58
2.7.3.	EN MÉXICO.....	60
2.8.	CONCEPTO DE DIVORCIO.....	61
2.9.	DEFINICIONES DE DIVORCIO.....	63
2.9.1.	ETIMOLÓGICA.....	64
2.10.	POSTURA DOCTRINAL Y LEGAL RESPECTO AL DIVORCIO.....	64
2.10.1.	EL DIVORCIO COMO CONTRATO.....	64
2.10.2.	EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.....	65
2.11.	CLASES DE DIVORCIO CONTEMPLADOS EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	65
2.11.1.	DIVORCIO UNILATERAL.....	66
2.11.2.	ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	66
2.11.3.	ADMINISTRATIVO.....	66

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **3. NECESIDAD DE INSERTAR LA DENOMINACIÓN DOMICILIO FAMILIAR EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 163 Y 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 163 Y 267 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	70
3.1.1. ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	73
3.1.3. ARTÍCULO 163 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	74
3.1.3. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	75
3.2. CRITERIOS JURISPRIDENCIALES RESPECTO AL DOMICILIO CONYUGAL Y EL DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	76

## **CAPÍTULO CUARTO.**

<b><u>4. DERECHO COMPARADO</u></b> .....	82
4.1. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.....	82
4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	83
4.3. LAS FORMAS DE TERMINAR EL MATRIMONIO, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	88
4.3.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	88
4.3.2. ARTÍCULOS 428, 429, 236 Y 239 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	88
4.4. DIVORCIO JUDICIAL Y VOLUNTARIO.....	91
4.4.1. ARTÍCULOS 442 Y 443 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	91

4.5. DIVORCIO JUDICIAL NECESARIO.....	93
4.5.1. ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	93
4.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	96
4.7. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	99
CONCLUSIONES.....	I
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	II
LEGISLACION.. ..	III
JURISPRUDENCIAS APLICABLES.....	IV

## INTRODUCCIÓN

El objetivo Principal de este trabajo, es abordar una de las instituciones, con mayor relevancia, en el derecho civil, siendo estos los atributos de la personalidad; entre los cuales se encuentra el domicilio y en sus diversas modalidades.

En los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se presentan diversos problemas y concretamente en las Controversias del orden Familiar. Así pues una vez que elegí el tema, lo delimite y lo convertí en problema, así fue como me surgió la inquietud de proponer el tema LA NECESIDAD DE INSERTAR LA DENOMINACIÓN DOMICILIO FAMILIAR, EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 163 Y 267 FRACCIÓN IV, DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente trabajo queda estructurado de la siguiente forma:

De introducción, de cuatro capítulos, conclusiones y bibliografía.

En el primer capítulo, se expusieron las consideraciones generales dentro de éste se asentaron conceptos y definiciones, en relación a la persona, los atributos de la personalidad , derechos de la personalidad, naturaleza, clases, características y efectos del domicilio; Así como la residencia y vecindad.

Ahora bien, en el capítulo segundo, este quedo integrado tomando en consideración las instituciones del matrimonio y divorcio, iniciando por su desarrollo histórico, su idea y definición, su naturaleza jurídica, las clases de divorcio.

Por lo que toca al Capítulo Tercero, en este se hace la propuesta de la necesidad de insertar la denominación de domicilio familiar, en los artículos 31 fracción IV, 163 y 267 fracción IV, del vigente Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo cuarto, se demostró fehacientemente que es posible llevar a cabo la reforma que se está proponiendo en el capítulo anterior, tomando como base el derecho comparado interno como es el caso que señala el vigente Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en donde dicha Legislación aparecen en diversos artículos de denominación domicilio familiar; Así también se agregaron algunos criterios, que ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, respecto a la Institución del domicilio.

A través, de la síntesis se exponen las respectivas conclusiones a las que se llego una vez terminada esta investigación.

Para sustentar, lo expuesto en este trabajo académico, se cuenta con una amplia bibliografía, como se demuestra en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, considero que una vez que concluí mi investigación para sustentar el examen recepcional para obtener el grado académico

de Licenciado en Derecho, se logró el objetivo, que me propuse al inicio de la misma.

# CAPÍTULO PRIMERO

## **1. CONSIDERACIONES GENERALES.**

Con respecto al Derecho Civil, este es una de las modalidades de la Ciencia Jurídica, que estudia y regula la vida en común de todas las personas.

Como Ciencia, analiza y rige las relaciones jurídicas de los particulares sobre condiciones de igualdad y sus instituciones, como son las personas, los bienes, las Sucesiones, y las obligaciones; Así lo establecen los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Código Civil Federal, ambos en sus cuatro libros.

También, determina “las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo. Etc.).”<sup>1</sup>

Del mismo modo, la doctrina Civil lo ha dividido y clasificado en cinco partes a saber:

Así, Germán Cisneros Farias, en su obra teoría del Derecho, señala:

- “Desarrollo de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil y domicilio.).

---

<sup>1</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 52 Edición reimpresión. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 146.

- Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.).
- Derechos de los Bienes clasificación de los bienes (posesión, propiedad, usufructo, uso habitación, servidumbres, etc.).
- Derecho Sucesorio (sucesiones, testamentaria y legitima).
- Derecho de las obligaciones:<sup>2</sup>

Una vez señaladas las partes del Derecho Civil, se iniciará con el tratamiento relativo a la persona.

Para empezar debemos entender que la persona es susceptible de tener derechos, deberes y obligaciones.

En el sistema jurídico mexicano, están reguladas dos tipos de personas: Persona física y la Persona moral.

**Persona física**, se entiende que es todo ser humano. Varón o mujer, capaz de contar con derechos y deberes.

**Persona moral**, como la entidad constituida para la realización de determinados fines colectivos y permanentes, a los cuales la ley les reconoce la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

## **1.1. CONCEPTO DE PERSONA.**

El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos

---

<sup>2</sup> CISNEROS FARÍAS. Germán. **Teoría del Derecho**. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 2000. Págs. 86 y 87.

los cuales necesitan, para existir, titulares; y estos centros de imputación de derechos y deberes (para hablar con la acertada terminología de Hans Kelsen ) La persona etimológicamente significa per-sonal, suena fuerte, resonar.

El tratadista Guillermo Floris Margadant, señala: *“Este término viene del latín, donde, entre otras cosas, significa “mascara”*. Dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. No interesa al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión: que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc.; estos datos forman juntos la “mascara” que este determinado actor llevaba en el drama del derecho.<sup>3</sup> Justamente podemos concebir a la persona como todo ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El artículo 24, del vigente Código Civil para el Distrito Federal; Así como el Código Civil Federal, señalan, *“El mayor de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”*.

Antes, el artículo 22, del los mencionados Códigos, tipifican: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido por los efectos declarados en el presente Código. Así el:

---

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. **El Derecho Privado Romano**. Décima Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C. V. México, 1988. Pág. 115.

**Artículo 337**, señala, para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

De los preceptos ya citados, detectamos que no hay una transparencia en lo que debemos entender como persona. Por otro lado, persona en sentido jurídico, es el hombre capaz de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones o deberes jurídicos. En los tiempos actuales todos los seres humanos somos titulares de derechos y obligaciones. Pese a la afirmación universal anterior, seguimos usando, ahora con más precisión técnica los conceptos persona humana o persona física, pero los hemos aplicado a la función de hombre, a la colectividad de seres humanos y ahora tenemos otro concepto, mayor de persona física que es la persona colectiva moral.

La palabra persona, fue tomada de los escenarios teatrales para designar al actor que dramatizaba un papel o función determinada.

Para Raúl Lemus García, en su obra derecho romano, señala: *“En todo derecho encontramos tres elementos fundamentales, el sujeto, el objeto y la relación jurídica. La calidad es sujeto del derecho sólo puede recaer en una persona física o moral. En esta virtud, algunos autores con criterio elemental, definen a la persona diciendo que “es el sujeto del derecho.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. **DERECHO ROMANO (COMPENDIO)**. Editorial Limsa. México. 1979. Pág. 69.

## 1.2. DEFINICIÓN DE PERSONA.

El Diccionario de la Lengua Española, menciona: “Del latín. Persona, mascara de actor, personaje teatral, este del estrusco phersú. F. Individuo de la especie humana”.<sup>5</sup>

La palabra persona, es de origen latino y no siempre ha tenido la acepción que le damos actualmente, en Roma significaba, originalmente la mascara con que cubrían su rostro los actores de teatro a fin de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel en las representaciones Teatrales; pero como era frecuente que el mismo individuo representara siempre el mismo papel, por la mascara llevó a reconocérsele, viniendo hacer la palabra persona, posteriormente, sinónimo de papel es decir de una función determinada que se desempeñaba en el teatro.

Juan Antonio González, señala que “en nuestros días, persona, es el ser humano, ente capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”.<sup>6</sup>

El Diccionario Enciclopédico Santillana, dice al respecto: “PERSONA (del latín. Persona) s.f.

Individuo de la especie humana, ya sea hombre o mujer.

- Cualquier individuo a quien el hablante se refiere sin citarle por su nombre: A esta persona no hay quien la aguante.

<sup>5</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA. Vigésima Segunda Edición. Tomo 8. Editorial Espasa. Año 2001. Pág. 1180.

<sup>6</sup> (CFR) GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México. 2001. Págs. 60 y 61.

➤ En teología, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo”.<sup>7</sup>

Por otra parte el Autor Eduardo García Maynez, en su obra *Filosofía del Derecho*, señala el origen de esta palabra desde dos enfoques griego y latino.

“Entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaban en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar el mismo actor enmascarado, el personaje; Así en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las personas.

En el desarrollo lingüístico paso luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status.

Así también, se dice que la palabra persona deriva del griego, este tiene en un principio el sentido de rostro, figura y también, máscara.

Luego también se uso el del personaje y, al final la voz latina de personas. Con la significación de parte o papel aparece en un pasaje del libro X, de la República de Platón”.<sup>8</sup>

Clemente Soto Álvarez, señala: “se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es el ente

---

<sup>7</sup> “**Diccionario Enciclopédico Santillana**”. Editado por Santillana. Madrid. 1992. Pág. 1100 y 789.

<sup>8</sup> (CFR) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Filosofía del Derecho**. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 140 y 141.

capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.”<sup>9</sup>

Germán Cisneros Farías, señala “*persona en sentido Jurídico es el hombre capaz de adquirir derechos y obligaciones y contraer obligaciones o deberes jurídicos*”.<sup>10</sup>

Por su parte Edgar Baqueiro Rojas, y Rosalía Buenrostro Báez, en su obra Derecho civil, Introducción y personas, manifiesta diversas acepciones del término persona desde la acepción filosófica, acepción sociológica, acepción psicológica y acepción jurídica iniciando con esta última.

### **1.2.1. ACEPCIÓN JURÍDICA.**

“Jurídicamente la doctrina, ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden Jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, como el ente capaz, de ser titular de derechos y obligaciones.”<sup>11</sup>

### **1.2.2. ACEPCIÓN FILOSÓFICA.**

“La persona en filosofía, se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por

---

<sup>9</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Limusa. México. 1994. Pág. 62.

<sup>10</sup> CISNEROS FARIAS, Germán. Teoría del Derecho. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 2000. Pág. 111.

<sup>11</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op Cit. Pág. 64.

su propia cuenta y con su propia responsabilidad. Así, desde el punto de vista ético, la persona se define como el ser con dignidad, es decir, con fines propios, que debe realizar por su decisión”.<sup>12</sup>

Miguel Villoro Toranzo, establece las siguientes definiciones:

- “Dato Jurídico: Persona natural es todo ser real racional capaz de una conducta libre.
- Dato valorado: persona Jurídica es todo ser naturalmente capaz de derechos y obligaciones.
- Esquema: Personalidad Jurídica es la capacidad de una persona jurídica, reconocida por el Derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo.”<sup>13</sup>

### **1.2.3. ACEPCIÓN SOCIOLÓGICA.**

La definición que comúnmente se maneja dentro del campo de las Ciencias Sociales, es la del “individuo provisto de estatus social”, de la que claramente se desprende que se hace alusión a las relaciones sociales, las que constituyen el estatus de cada sujeto.<sup>14</sup>

Leandro Azúara Pérez, señala: “el hombre se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida social organizada en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes, y además, por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la cooperación, la cual se

---

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil, Introducción y Personas. Editorial Harla. México. 1997. Pág. 134.

<sup>13</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Décima Novena Edición. México. 2005. Pág. 440.

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil, Introducción y Personas. Op. Cit. Pág. 134.

da dentro de la organización social. Él vive en una sociedad en la cual se presenta una integración de pequeñas organizaciones y sub-organizaciones que presentan diversos grados de tamaño y de complejidad”.<sup>15</sup>

Roberto Guzmán Leal, señala la sociedad humana es una multiplicidad en la unidad. Cada hombre presenta una individualidad inconfundible y propia, es decir, es solo y siempre el mismo y jamás puede confundirse con ellos. Pero en todos los hombres y en cada uno de ellos esta siempre presente la misma unidad. Esto quiere decir que esta presente un conjunto de elementos comunes que constituye su esencia, su naturaleza, y que especificándolos, los distinguen de otros seres creados. Por consiguiente, “la sociedad humana no es una simple suma de individuos puestos uno junto al otro; en cambio es y se revela una multiplicidad en unidad: multiplicidad de individuos y unidad de naturaleza, y por tanto, comunidad de fin e interdependencia en la acción”.<sup>16</sup>

#### **1.2.4. ACEPCIÓN PSICOLÓGICA.**

La acepción más común del término “persona es la que alude al hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo, una unidad individual de relaciones sociales.”<sup>17</sup>

### **1.3. CONCEPTO DE PERSONALIDAD.**

“El concepto de personalidad, en sentido ético es clara y bellamente expresado por Schiller en su opúsculo gracia y dignidad en

<sup>15</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. **Sociología**. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 189.

<sup>16</sup> GUZMÁN LEAL, Roberto. **Sociología**. Décimo sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 27.

<sup>17</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho Civil, Introducción y Personas**. Op. Cit. Págs. 135.

el año de 1793. Entre todos los seres que conocemos sólo el hombre posee como persona, el privilegio de introducirse, mediante su querer en ese cerco de la necesidad que grandes seres naturales son incapaces de destruir, dando principio en si mismo a una fresca sucesión de manifestaciones. El acto por el cual produce tal efecto se llama preferentemente, acción, y los resultados que de esta proceden son llamados de modo exclusivo, actos.

Solo por medio de éstos puede el hombre probar que es una persona”.<sup>18</sup>

#### **1.4. DEFINICIÓN DE PERSONALIDAD.**

“(De personal). F. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.”<sup>19</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, jurídicamente definen a la personalidad como la “aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>20</sup>

Estos mismos autores toman diversas teorías de otros tratadistas como Francisco Ferrara y Hans Kelsen, el primero de los señalados establece:

La personalidad es un don de la ley puede darse o negarse al hombre y a los seres colectivos por principio ético todos los hombres deben ser personas.

<sup>18</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 143.

<sup>19</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág. 1180.

<sup>20</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil. Introducción y Personas. Op. Cit. Págs. 138 y 139.

Por su parte Hans Kelsen, señaló la persona solo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y facultades imputables a un ser humano o a un conjunto de ellos; es decir, un conjunto de normas a ellos aplicables.

Respecto a la personalidad a continuación se transcriben:

### **1.5. TEORÍAS JURÍDICAS DE LA PERSONALIDAD.**

ESTAS SE AGRUPAN EN TRES:

#### **1.5.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN.**

Las personas morales son una ficción legal, solo el ser humano tiene voluntad, capaz de crear vínculos jurídicos y por lo tanto ser persona.

#### **1.5.2. TEORÍA REALISTA.**

Existe teoría colectiva, es real y distinta a las de sus miembros.

#### **1.5.3. TEORÍAS JURÍDICAS.**

Francisco Ferrara, señala la personalidad es un don de la Ley puede darse o negarse al hombre y a los seres colectivos. Por principio ético todos los hombres deben ser personas.

## **1.6. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Se llaman derechos de la personalidad, aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor dicho de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad de persona.

Los derechos de la personalidad, como esenciales de la persona, presentan los siguientes caracteres:

- Son originarios o innatos;
- Son derechos subjetivos privados;
- Son absolutos;
- Expatrimoniales;
- Son irrenunciables e imprescindibles.

## **1.7. CONCEPTO DE ATRIBUTO.**

En opinión de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, “señala por atributo entendemos cada una de las cualidades o propias características del ser, que lo distingue de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico.

Por otro lado los mismos autores señalan al tratadista Josserand, quien señala que la personalidad comporta cierto número de atributos que no se reducen, exclusivamente a ventajas, o prerrogativas, sino que implican también, para aquellos que dichos atributos están

investidos, una multitud de deberes, de cargas, de obligaciones: Todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos y a ella se siguen.<sup>21</sup>

### **1.8. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

Guillermo Floris Margadant, señala: “Un ser humano libre, de nacionalidad romana y sui iuris, es una persona, y tiene plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio. Por tanto, los atributos esenciales de la personalidad son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio, la nacionalidad”.<sup>22</sup>

### **1.9. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS.**

“La locución personalidad jurídica, suele usarse para eludir a la persona moral “sociedades, asociaciones, etc”.<sup>23</sup>

“La persona moral, posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún cuando no pueda, por sí misma ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. Esta persona obra por medio de sus órganos.

El autor Rafael Rojina Villegas, plasmó en su obra Compendio de Derecho Civil, la definición que da Roberto D. Rugeiro, que dice; “La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto

---

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho Civil. Introducción y Personas.** Op. Cit. Pág. 161.

<sup>22</sup> (CFR) FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. **El Derecho Privado Romano.** Op. Cit. Págs. 133 y 134.

<sup>23</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. **Derecho Civil.** Vigésima Segunda. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 342.

de bienes y a los que, por la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.”<sup>24</sup>

#### **1.10. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA O PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL.**

Rafael Rojina Villegas, señala que: “Las personas físicas y seres humanos tienen los siguientes Atributos: 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad. Dichos atributos son constantes y necesarios en toda persona física.”

#### **1.11. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.**

Así también, el citado autor señala: “que los atributos de las personas morales son: 1.- Capacidad; 2.- Patrimonio; 3.- Denominación o razón Social; 4.- Domicilio, y 5.- Nacionalidad”.<sup>25</sup>

##### **1.11.1. EXPLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.**

##### **1.11.2. CAPACIDADES DE GOCE Y EJERCICIO.**

La capacidad es la más importante en las personas, físicas, como morales:

---

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Op. Cit. Pág. 155.

<sup>25</sup> IDEM. Pág. 154.

Nadie es “persona”, si no tiene esta capacidad. En cambi3, la de ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosi y pr3digos tienen una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física. Capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física.

### **1.11.3. CAPACIDAD DE GOCE.**

En cuanto a la capacidad de goce, no debemos pensar que toda persona la tenga con la misma plenitud. El derecho romano no era igualitario, de manera que, según la clase social, personas de familias senatoriales, simples patricios, ingenui, liberti, etc., tenían capacidades de goce ligeramente distintas, según la idea aristotélica de que lo desigual merece un tratamiento desigual.

Debe entenderse como capacidad de goce, la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.

Por lo tanto la capacidad de ejercicio, debe entenderse como la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales.

Por su parte, Samuel Antonio González Ruiz, dice: “capacidad (del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa).

Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeta de derechos y obligaciones, o como la facultad y posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma...<sup>26</sup>

#### **1.11.4. CAPACIDAD DE EJERCICIO.**

Tales personas carentes de capacidad de ejercicio, o que no la tienen en forma completa, necesitan entonces un tutor o un curador, según el caso, para que éstos ejerzan los derechos de ellas.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, debemos señalar que ésta comienza normalmente con la pubertad. Sin embargo, en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia, que termina con los veinticinco años.

La capacidad penal de las personas jóvenes la determina el discernimiento, juzgado en cada caso a la luz de las circunstancias individuales. La falta de discernimiento era, por tanto, una cuestión de hecho. Para diversas clases de delito se aplicaba, al respecto, un criterio distinto. Después de la pubertad, empero, se presumía la existencia de este discernimiento.

#### **1.11.5. ESTADO CIVIL.**

La doctrina ha considerado al estado civil o político de una persona y que este consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación.

---

<sup>26</sup> GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. Coedición, Editorial Porrúa y UNAM. México. 2004. Pág. 53.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, señala: “Estado Civil, atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cual es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y de pariente ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad”.<sup>27</sup>

Es un conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El estado de las personas, señala Planiol, se manifiesta en tres distintas direcciones: 1ª Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano.; 2ª Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia y 3ª atendiendo a la situación física de la persona como estado personal”

Clemente Soto Álvarez, dice que “el estado civil o político de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el estado o la nación. En el primer caso lleva el nombre de estado civil.”<sup>28</sup>

“Conocido también como estado de familia, el estado civil es la situación que tiene el individuo como parte del grupo familiar. De esta manera, una persona tiene el carácter de soltero, casado, divorciado, hijo, etc.; tiene como el matrimonio o el divorcio.

El medio normal de comprobación del estado civil de las personas son las actas del Registro Civil, en las que se consignan los diversos hechos que le dan origen, y que pueden ser:

---

<sup>27</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. Op. Cita. Pág. 158.

<sup>28</sup> SOTO ALVAREZ. Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 64.

- a) de nacimiento
- b) de reconocimiento
- c) de adopción
- d) de tutela
- e) de emancipación
- f) de matrimonio
- g) de divorcio y
- h) de defunción.

Además de las inscripciones especiales de declaración de ausencia, presunción de muerte, o pérdida de la capacidad para administrar bienes”.<sup>29</sup>

#### **1.11.6. PATRIMONIO.**

José de Jesús López Monroy, señala “patrimonio viene (del latín patrimonium), parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre o abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad que puedan traducirse en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: Uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación

---

<sup>29</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa. Noriega Editores. México. 2002. Pág. 223.

pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos que integran en derechos reales, personales y mixtos, y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquel es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.”<sup>30</sup>

Clemente Soto Álvarez, señala que “es el conjunto de bienes, derecho obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituyen una universalidad”.<sup>31</sup>

Guillermo Floris Margadant S., dice que patrimonio “es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporables (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona”.<sup>32</sup>

Por su parte la autora Sara Montero Duhalt, dice “que los bienes de las personas son, en este aspecto, los resultados objetivos de sus esfuerzos. Pero los bienes, desde el punto de vista Jurídicos y económicos se encuentran dentro del comercio, expuestos a los riesgos del mismo. La vida económica se paralizaría si las personas no pudieran responder de sus obligaciones futuras con la disposición de sus propios bienes”.<sup>33</sup>

“El patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones apreciables en dinero. La idea generalizada de que sólo el conjunto de bienes integran el patrimonio, es inexacta jurídicamente hablando, puesto que

---

<sup>30</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. Op. Cit. Pág. 292

<sup>31</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op. Cit. Pág.64.

<sup>32</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Op. Cit. Pág. 134.

<sup>33</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág 394.

podrían darse casos de personas sin patrimonio cuando un individuo careciera de bienes, o cuando sus deudas fueran mayores que sus bienes, lo cual no es posible, puesto que en todo caso estaríamos en presencia de un patrimonio negativo.

Por lo tanto, para integrar el concepto de patrimonio siempre será necesario considerar tanto el activo como el pasivo atribuible a una persona, en su conjunto.<sup>34</sup>

### **1.11.7. NOMBRE.**

Se da el nombre de persona física a los hombres, en cuanto sujeto de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el hecho simple de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino, para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. En los sistemas que la aceptan, al esclavo no era sujeto de derecho; sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa.

El nombre es algo muy importante para toda persona, ya que, en cierto sentido la identifica. Para los hebreos el nombre, además, tenía un significado de expresión, de manera que denotaba alguna cualidad propia alguna circunstancia de su vida o su origen o destino.

Por su parte Sara Montero Duhalt, señala: nombre “del latín nomen-inis, nombre. Palabra que sirve para designar a las cosas.

---

<sup>34</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Op. Cit. Pág. 224.

Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral, se usa el nombre. En la persona física, el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación<sup>35</sup>.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, dicen “jurídicamente el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su afiliación y sólo puede cambiar o modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.”<sup>36</sup>

El tratadista Rafael Rojina Villegas, cita a Planiol, el cual señala, que este hizo un estudio del origen del nombre en el pueblo romano.

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: Toda persona llevaba nombre y este no se transmitía a sus descendientes, éste uso duró bastante, esto fue entre los griegos y los hebreos. Los romanos poseyeron un sistema de nombres organizados y sus elementos eran el nomen o gentilium, llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo.

El mismo autor, continua diciendo: “el nombre es un derecho subjetivo y como tal cumple con una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil,

---

<sup>35</sup> MONTERO DUHATL, Sara. **Diccionario de Derecho Civil de Familia**. Op. Cit. Pág. 258.

<sup>36</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho Civil, Introducción y Personas**. Op. Cit., Pág. 167.

constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas”.<sup>37</sup>

Por su parte Clemente Soto Álvarez, dice que “nombre es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido ligado al nombre de pila determina en cada sujeto su identificación personal”.<sup>38</sup>

Por su parte Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez, dice que “nombre es el vocablo, o conjunto de voces, que identifican a una persona para individualizarla jurídicamente. En el caso de las personas físicas se integra por dos partes: El nombre propio o de pila, que le es asignado por sus padres y que lo identifica dentro de la familia, y por el apellido o nombre de familia, formado por los apellidos de los padres, cuando son hijos nacidos del matrimonio o son reconocidos por ambos; o solamente por el de la madre, cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio y el padre no los reconoce”.<sup>39</sup>

#### **1.11.8. NACIONALIDAD.**

Es la calidad de una persona determinada en virtud de carácter de los nexos jurídicos y políticos que la vinculan a la población que constituye un estado.

La importancia de la Nacionalidad salta a la vista, en virtud de la frecuencia de los conflictos suscitados sobre esta materia en el marco del derecho internacional público como en el privado.

---

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael. **Compendio de Derecho Civil.** Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Op. Cit. Pág. 199.

<sup>38</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil.** Op. Cit. Pág. 64.

<sup>39</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. **Introducción al Derecho Positivo Mexicano.** Op. Cit. Pág. 222.

La nacionalidad significa, desde un punto de vista jurídico, el vínculo que une a cada individuo con un estado determinado.

Salvador Orizaba Monroy, dice: “La nacionalidad es otro de los atributos de las personas físicas o morales, puesto que todos debemos tener un lugar y país de origen, de lo que se deriva nuestra nacionalidad. Para algunos es enlace jurídico que une a una persona con el país al que pertenece”.<sup>40</sup>

“La nacionalidad o extranjería se determina en razón de la pertenencia o no a un estado en su acepción de organización jurídica de una sociedad bajo un régimen de poder ejercido dentro de un territorio determinado; es decir, en su acepción de entidad política. Así, la nacionalidad mexicana se adquiere por virtud de nacimiento o virtud de naturalización (Artículo 30 de la Constitución Federal)”.<sup>41</sup>

Por su parte Clemente Soto Álvarez, señala y hace referencia “al artículo 5º de la ley de nacionalidad y naturalización que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen con forme a las leyes de la republica y tengan en ellas su domicilio legal”.

Es un conjunto del estado Civil, señala o menciona nacionalidad es un conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El estado de las personas señala Planiol, se manifiesta en tres distintas direcciones: 1ª. Como situación de orden Político en las calidades de nacional y ciudadano; 2ª. Como situación

---

<sup>40</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. **Nociones de Derecho Civil**. Op. Cit. 38.

<sup>41</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Rosalía Buen Rostro Báez. **Derecho Civil, Introducción y Personas**. Op. Cit. Pág. 217.

de orden familiar en el estado civil o de familia y 3ª. Atendiendo a la situación física de la persona como estado personal”.<sup>42</sup>

“La nacionalidad es la condición de las personas en relación con el Estado, por lo que puede haber personas nacionales y personas extranjeras”.<sup>43</sup>

“Los nacionales mexicanos, conforme a la constitución Política, lo pueden ser por nacimiento o por naturalización. Por su parte, los extranjeros, que son definidos por el artículo 33 constitucional como aquellas personas que no reúnen las características de mexicanos, cuando se encuentran en nuestro país gozan de los derechos que otorgan nuestra legislación en forma general, excepto en materia política y de adquisición de tierras, en los términos de los artículos 8º., 9º. Y 27 constitucionales”.<sup>44</sup>

Ahora se expondrá el domicilio como atributo de la personalidad; Conocida también como estado político.

## **1.12. CONCEPTO JURÍDICO DE DOMICILIO.**

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, y Código Civil Federal en el libro Primero. Título Tercero del domicilio en su artículo 29 señalan: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontrare.

---

<sup>42</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op. Cit. Págs. 64 y 65.

<sup>43</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. Introducción al Derecho Positivo. Op. Cit. Pág. 224.

<sup>44</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. Introducción al Derecho Positivo. IDEM Pág. 224.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él, por más de seis meses.

Respecto de las personas jurídicas y de las corporaciones, es necesario observar que, fundándose como observó Savigny, el concepto de domicilio en las relaciones de la vida natural del hombre, no puede tener aplicación a las personas jurídicas; sin embargo, la ley atribuye a esta capacidad jurídica a una esfera propia de acción, así también debe reconocerse que puede atribuírsele un domicilio análogo al que se le atribuye a las personas físicas o naturales.

Pasquale Fiore, en su obra Derecho Internacional Privado, dice “el domicilio es un hecho jurídico. Cada ley puede determinar los elementos que lo constituyen y las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan y respecto de este punto pueden existir y existen diferencias notables, siendo la más importante de todas la que consiste en considerar el domicilio como base del estatuto personal. Sin embargo, respecto de la noción jurídica del domicilio, están todos conformes en admitir que éste denota la localidad ó el país en que una persona a fijado el centro principal de sus negocios y de sus intereses, de modo que el concepto de domicilio corresponde al de la residencia ó morada principal real y permanente.”<sup>45</sup>

Es verdad que el concepto de domicilio resulta en realidad de dos elementos el de la residencia permanente y estable en un lugar y el de la intención de permanecer en él solo puede en rigor aplicarse al hombre, el cual puede reunir el hecho o la intención, pero así como la actividad jurídica atribuida por la ley o dicha persona se desenvuelve en un punto determinado, y por la necesidad de las cosas conviene

---

<sup>45</sup> FIORE, Pasquale. **Derecho Internacional Privado**. Segunda Edición. Tomo Segundo. Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, España. 1888. Pág. 124.

también asignarla una localidad fija y permanente para todas y sus relaciones con terceros, cosas ambas que son una consecuencia necesaria de la misma actividad jurídica que se le atribuye, así también no se puede dar por menor de admitir respecto de ellos la necesidad de un domicilio, fácil es comprender de los mismos motivos porque es indispensable asignar al hombre un domicilio, subsisten también para asignarlo a las personas jurídicas, aunque limitado a lo concerniente al desarrollo de su actitud y a sus relaciones con terceros.”<sup>46</sup>

“Así como el nombre sirve para identificar a las personas, el domicilio, derivado del griego *domus* que significa casa, sirve para ubicar a la persona en un lugar determinado.”<sup>47</sup>

### **1.13. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DEL DOMICILIO.**

“La palabra domicilio, deriva del griego domus, casa y del latín, domicilium. Puede tener dos acepciones, la primera, la casa o lugar en que se habita y la segunda. La residencia de una persona. Ambas acepciones se muestra, aunque la última sea la más exacta, la primera, es el hecho de que de lugar a la fijación del domicilio en su concepto legal, de aquí que sea inexacta, la primera, es el hecho de que da lugar a la fijación del domicilio en su concepto legal, de aquí que sea inexacta (sic) la opinión de algunos autores que lo confunden con la habitación: el domicilio supone la casa en donde reside; pero este hecho no puede ser de tal importancia, que absorba su concepto jurídico.”<sup>48</sup>

---

IBIDEM, Pág. 136.

<sup>47</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto. Introducción al Derecho Positivo. Op. Cit. Págs. 222 y 223.

<sup>48</sup> (CFR) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia. Décima Edición Puesta al día. Editorial Porrúa, S. A. México 1990. Págs. 318 y 319.

“(Del lat. Domicilium. Domus, casa). M. Morada fija y permanente. 2. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.”<sup>49</sup>

El Diccionario de la Lengua Española define: El domicilio, es el lugar donde habita una persona; y tiene su morada, dice Merlín, tal es el sentido de la palabra domicilium, en los casos normales, ninguna dificultad ofrece la noción de domicilio, puesto que toda persona sólo tiene una residencia: la casa donde habita, pero en algunas situaciones excepcionales, cuando una persona divide su tiempo entre varias residencias; a sido necesario determinar cual es la que predomina sobre las demás; mereciendo verdaderamente el nombre domicilio; de este modo se ha llegado a definir el domicilio en la forma siguiente: “el lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de morada y negocio” (Pothier) “donde tiene su principal establecimiento” (Código Civil Francés, art. 1029).<sup>50</sup>

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación, el lugar donde tiene su casa (domus).

A continuación me permito señalar lo que ha dicho el Poder Judicial Federal, respecto a esta institución:

*Sexta Época.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: Primera Parte. CXXIV  
Página: 21*

---

<sup>49</sup> **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición Tomo 4. Editorial Espasa Año 2001. Pág 572.

<sup>50</sup> MARCEL PLANIOL, George Ripert. **Derecho Civil Acto Jurídico, Personas, Familia e Incapaz.** Págs 90 y 91.

**DOMICILIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).** Los artículos 29 y 30 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Guerrero indican lo siguiente: “El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro, el lugar en que se halle”. “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él”. Ahora bien, para determinar el domicilio, más que atender a la estancia en un lugar determinado, de una persona física, debe darse preferencia al elemento intencional que se caracteriza por el propósito o decisión de establecerse que el domicilio existe en donde la persona física ha tenido el propósito de establecerse, concediendo más importancia a su voluntad, que al mero hecho de su estancia. Es así como debe entenderse que la ley civil dispone que el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él, constituye su domicilio, y, por tanto, no hay razón alguna para descartar el elemento residencia, que es el que constituye, en primer lugar, el domicilio de una persona, ya que sólo subsidiariamente y a falta de residencia conocida o fija, se entiende el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios.

Competencia 20/67. Suscrita entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Acapulco. Guerrero y el Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de México, Distrito Federal. 1º. de octubre de 1967. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 116

**DOMICILIO REAL DE UNA PERSONA FÍSICA. ELEMENTOS QUE DEBEN DEMOSTRARSE PARA DETERMINARLO.** Para determinar el domicilio real de una persona debe atenderse en primer lugar, a la definición legal que establece el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, o sea, aquel lugar en donde el individuo reside con el propósito de establecerse en él. De la anterior

*definición se desprenden dos elementos. 1) La residencia habitual o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa y 2) el propósito de establecerse en determinado lugar, es decir, el dato objetivo que no se puede apreciar siempre mediante prueba directa, pero si es posible comprobar a través de inferencias y de presunciones.*

Competencia civil 86/87. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal y Juez Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Ambas interpretaciones, se encuentran vigentes, pero no es motivo de la presente investigación, por eso, solamente se plasman los criterios para poder entender lo que es en esencia el domicilio.

#### **1.14. NATURALEZA DEL DOMICILIO.**

En la doctrina moderna se ha suscitado un problema respecto a la naturaleza del domicilio. En la Teoría tradicional se considero siempre al domicilio como lugar determinado donde la persona radica de una manera permanente y, por lo tanto, sirve para poder identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un punto específicamente fijo.

Es así como el domicilio ha sido el lugar de residencia habitual de una persona con el propósito de establecerse en él. El Derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar. Las consecuencias de derecho que tradicionalmente se han inculcado al domicilio comprenden todas aquellas manifestaciones a través de las cuales es posible determinar un lugar para que el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las

obligaciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competencia de jueces y otros órganos del Estado, la circunscripción que habrá de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal.

Es evidente que las relaciones jurídicas nunca pueden establecerse entre personas y cosas. Toda relación de esta especie no es otra cosa que la articulación de todos los elementos simples que concurren en el proceso jurídico; personas, objetos de derecho, supuestos jurídicos y distintos elementos simples que se encuentran potencialmente enunciados en la norma jurídica, merced a la realización de un supuesto de Derecho que pone en movimiento todo mecanismo normativo.

Domicilio para las personas naturales, el domicilio es su lugar de residencia habitual, como centro de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Además del domicilio civil, pueden señalarse otros, como el domicilio procesal, a efectos de un pleito o procedimiento judicial, o el electivo, el determinado por las partes en los contratos.

#### **1.15. CLASES DE DOMICILIO.**

En el domicilio, distinguiremos las siguientes clases:

En opinión de la autora Alicia Elena Pérez Duarte Y Noroña, señala: “que existen varios tipos de domicilio.

- **REAL**, aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en el (Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal).
- **LEGAL**, es aquel que la ley señala como lugar para ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente (artículo 30 y 31 del Código Civil para el Distrito Federal).
- **VOLUNTARIO**, surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar durante más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior. Para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior, como a la de la nueva.
- **CONVENCIONAL**, es el lugar que una persona, señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal).
- **ORIGEN**, es el que se refiere al lugar donde se ha nacido.
- **CONYUGAL**, es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales... (Artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Diccionario de Derecho Civil y de Familia. Op. Cit. Pág. 144.

En cambio, desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; Asimismo, el domicilio es lugar normal de cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. Por otro lado el domicilio es permanente, la residencia es temporal; por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas; en cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

Así; Guillermo Floris Margadant S., señala “la siguiente clasificación del domicilio como a continuación se dice:

#### **1.15.1. DOMICILIO DE ORIGEN.**

Que se adquiere por nacimiento. Así los hijos nacidos de iustae nuptias tienen su domicilio en el hogar del padre.

#### **1.15.2. DOMICILIO VOLUNTARIO.**

El domicilio legal voluntario, al cual una persona traslada el centro de su vida con la intención de que este cambio sea permanente (elementos objetivos y subjetivos; habeas y animus).

#### **1.15.3. DOMICILIO LEGAL.**

El domicilio legal, que no depende ni del nacimiento, ni tampoco de la voluntad de una persona, sino de una deposición legal. Así, la

mujer casada tiene su domicilio en el hogar del marido, aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad.”<sup>52</sup>

### 1.16. **CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DOMICILIO.**

Podemos encontrar cierta analogía entre el domicilio y el patrimonio, para formular premisas semejantes en el sentido de que:

- Toda persona debe tener un domicilio;
- Las personas sólo pueden tener un domicilio;
- Solo las personas pueden tener domicilio.

Para los efectos legales aún cuando falten los elementos desde el punto de vista real de hecho podría determinar el domicilio, la ley y lo fija en un cierto lugar, aquél en donde se encuentra la persona.

Además hay domicilios llamados legales para determinados efectos, como la de los menores, enajenados, los militares, los funcionarios públicos, etc., en estos casos no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativamente el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio real de esta persona, pero por la situación jurídica, por el estado de incapacidad, por el estado Civil del Matrimonio, por la razón de los servicios que se presenten, el sistema jurídico prescinde del domicilio real e impone el legal. En cambio, en el

---

<sup>52</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. **El Derecho Privado Romano.** Op. Cit. Págs. 134 y 135.

problema que analizamos existe la necesidad de dar a la persona un domicilio por falta de residencia habitual o del principal asiento de sus negocios. A falta de los mismos, el lugar donde se encuentre la persona, será su domicilio legal en rigor.

#### **1.17. EFFECTOS DEL DOMICILIO EN GENERAL.**

Uno de los temas más importantes por sus efectos prácticos es el relativo a determinar las consecuencias jurídicas del domicilio, que podemos concretar en los términos siguientes.

1. Determinar el lugar para recibir notificaciones e interpelaciones en general (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De acuerdo con el artículo 114 del citado Código, deben hacerse las notificaciones personales en el Domicilio de los litigantes, agregando el artículo 117 que si se tratare de notificación de la demanda, el notificador debe cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado, asentando razón de este hecho.

Para las interpelaciones, o sea, los actos por virtud de los cuales el acreedor no intime al deudor para que pague, también rigen el domicilio de este último como lugar de donde deberá practicarse la diligencia.

2. El domicilio determina también, como ya se dijo el lugar del cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con el artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. El domicilio determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos. Conforme el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “Es juez competente”:
4. El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.
5. Por último, el domicilio viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia. En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado y el último del autor de la herencia, con las salvedades que establece para este último caso la fracción V del artículo 156 del Código Procesal. En estos casos se trata de sistemas generales de liquidación patrimonial por causa de insolvencia o de muerte, y, por lo tanto, el domicilio del afectado o del de Cujus viene a desempeñar la función de constituir el centro de referencia al cual convergen todos los intereses patrimoniales a fin de establecer la competencia del Juez y de las demás consecuencias jurídicas que se presenten con motivo de esos intereses de liquidación es así como los citados juicios que se promueven, con las excepciones que en cada caso establezca la ley, como ocurre por ejemplo con motivo de los juicios hipotecarios o prendatarios.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las reglas para la fijación de la competencia y esto lo podemos comprobar a través de las siguientes fracciones del artículo 156, que a continuación se transcriben:

**IV.** El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados si tuvieran diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor;

**V.** En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de las ubicaciones de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieran en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención, y falta de domicilio y bienes raíces, el lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en casos de ausencia:

**VI.** Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a)** De las acciones de petición de herencia;
- b)** De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c)** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

**VII.** En los concursos de acreedores, del Juez del domicilio del deudor:

**VIII.** En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratase de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

**IX.** En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

**X.** En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ofrece la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes;

**XI.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

**XII.** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado; Y,

**XIII.** En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero”.

Tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, ya no es el domicilio del demandado el que determina la competencia del Juez, sino se atiende a la ubicación de la cosa (artículo 156 fracción III). También cabe una especie de domicilio convencional para los efectos de la competencia del Juez en los términos de la fracción II del artículo

invocado, que dice: “El juez competente: El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero, no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”. Además, la fracción I, del mismo precepto también permite otorgar competencia al Juez del lugar que el deudor hubiera designado para ser requerido judicialmente de pago. Cabe, por lo tanto, hablar en estas últimas hipótesis de un domicilio convencional para los efectos del derecho procesal.

Para el derecho de la familia tiene, por consiguiente, gran importancia la determinación del domicilio en relación con la competencia la determinación del domicilio en relación con la competencia del Juez, pues de acuerdo con el precepto transcrito, todo lo relacionado con los juicios sobre nulidad del matrimonio diferencias conyugales, así como con el divorcio, se tramitará ante el juez del domicilio conyugal. También podemos generalizar la norma relativa a la tutela para considerar que los asuntos relacionados con la misma sino como la patria potestad con la filiación, deben ser de la competencia del Juez del domicilio del tutor o de quien ejerzan la potestad.

#### **1.18. CONCEPTO DE RESIDENCIA.**

Fácilmente se percibe por que el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal señala, de residencia habitual toma como dato el centro principal de los negocios de la persona cuyo domicilio se trata de conocer y porque distingue el precepto de cuestión la simple residencia de la residencia habitual.

En efecto la residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico; es necesario que la residencia sea además habitual, es decir que se prolonga por más de seis meses.

Se dice que una persona reside en un lugar cuando se encuentra de manera permanente y de idea de permanencia extraña el concepto de radicación.

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, señala que se presume que una persona reside en un lugar, cuando permanece en el por más de seis meses.

“Los vocablos de domicilio y residencia, no son sinónimos. La residencia es uno de los elementos del domicilio. El domicilio no se desplaza cuando una persona ocurre a un lugar distinto de su morada habitual. La residencia es el hecho de vivir en un lugar, que por si solo no produce efectos jurídicos. Para que la residencia tenga carácter de domicilio es menester un elemento temporal: que ahí se resida habitualmente por más de seis meses.”<sup>53</sup>

### **1.19. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DE RESIDENCIA**

“La etimología del vocablo “radicar” nos ayuda a conocer la habitual de la residencia de una persona. En efecto radicar proviene del latín radic. Redice raíz. Por que la residencia habitual denota la idea de

---

<sup>53</sup> PÉREZNIETO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México 1992. Pág. 193.

radicación, de permanencia. Por ello, ante la imposibilidad de ubicar a una persona como residente o radicante de un lugar, el Código se remite al centro (asiento) de los negocios de una persona, como el lugar donde está “asentada” o cuando no se conozca ninguno de estos datos, el lugar de la simple residencia.<sup>54</sup>

### **1.20. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA.**

“Conjunto de personas que viven en una misma población, barrio, calle, edificio, etc.. El lenguaje jurídico, vínculo de dependencia con respecto a una localidad, que determina la sumisión del derecho civil común o a la especial o bien de dicha localidad.”<sup>55</sup>

### **1.21. DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA.**

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo de la residencia. Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. En este caso el derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle los efectos que después veremos se aplican al domicilio. Sin embargo; la ley no pasa por alto este concepto, de tal manera que si tiene efectos jurídicos, la residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones. La residencia también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del Registro Civil, por ejemplo, el acta de defunción.

Las nociones de residencia y de habitación en sus relaciones con la noción de domicilio aclaran este. Se designa por residencia el asiento

---

<sup>54</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. **Derecho Civil**. Op. Cit. Pág. 379.

<sup>55</sup> **Diccionario Enciclopédico Santillana**. Op. Cit. Pág. 1464.

de hecho de una persona, en oposición al asiento de derecho, constituido por el domicilio, es el lugar donde habitualmente se encuentra una persona, la residencia puede ser distinta del domicilio; un industrial, por ejemplo, le es lícito tener el centro de sus negocios en una ciudad y su habitación en un municipio rural vecino. En cuanto a la habitación, puede decirse que es un variante la residencia.

## **1.22. HABITACIÓN.**

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1050 y 1055 se refieren a esta institución y cuyo contenido es:

Artículo 1050. La habitación da, a quien tiene este derecho la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y las personas de su familia.

Artículo 1055. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo el usufructuario...

Por habitación se entiende, en oposición al lenguaje jurídico corriente, el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona, como en la ciudad donde se pasa una temporada.

Una simple diferencia. Por otra parte es oposición del domicilio, no es únicamente un simple hecho material, pues produce efectos de Derecho y constituye por consiguiente un hecho jurídico.

### **1.23. CONCEPTO DE VECINDAD.**

Se llama vecindad civil, al vínculo de dependencia regional que lleva como consecuencia la sumisión a una y otra de las legislaciones vigentes dentro de un Estado.

La vecindad y el domicilio, son conceptos semejantes. La palabra vecindad, supone haber adquirido el domicilio. Tanto una como otro, supone una residencia de tiempo, es decir, que no sea efímera y casual y la verdad es que fundamentalmente, en nada se diferencian, se reconoce una común fuente de origen, que es la residencia; siendo la vecindad una continuación del domicilio, su distinción se reduce a una cuestión de forma.

El diccionario Jurídico Espasa Calpe, dice: “que vecindad civil es el vínculo entre la persona y un ordenamiento jurídico que influye en la capacidad de la persona, pero no en su personalidad y se mencionan los siguientes caracteres:

Es de carácter general, aplicable a todos los ordenamientos regionales y a todos por igual.

Es limitada refiriéndose sólo a lo contenido en cada ordenamiento regional.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> **Diccionario Espasa Calpe**. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid. 1999. Pág. 994.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **2. EL DOMICILIO QUE TIENEN LOS CÓNYUGES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO UNILATERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **2.1. BREVE REFERENCIA DEL MATRIMONIO.**

Desde que surge el hombre en la faz de la tierra éste no ha podido vivir solo y como tal se tuvo que crear la figura femenina con la cual se formó la pareja hombre-mujer, y esto trae como consecuencia que en un principio la religión la haya instituido como un sacramento y posteriormente el estado lo haya considerado como un contrato civil, y como tal hoy en día se regula tanto por el derecho canónico como por el derecho civil.

#### **2.2.2. EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

La evolución del matrimonio en la historia proporciona el conocimiento de la situación ancestral de la desigualdad entre personas de ambos sexos, por un lado el predominio del varón y por otro el yugamiento de la mujer.

“Estudios antropológicos y sociológicos entre otros respecto a la evolución del matrimonio y de las sociedades mismas no presentan de ninguna manera unidad de criterio. La evolución de las sociedades

humanas ha presentado diversas características en el globo terráqueo y en las distintas etapas históricas”.<sup>57</sup>

### **2.2.3. PROMISCUIDAD PRIMITIVA.**

“Sociológicamente se sabe por las investigaciones que se han realizado, que en las comunidades humanas primitivas existió la promiscuidad.

### **2.2.4. EL MATROMINIO POR GRUPOS**

Los hombres y las mujeres de un clan, sólo podían unirse con mujeres u hombres de otro clan, y para ello lo hacían por grupo.

El matrimonio por raptó, con motivo de las luchas que surgen entre distintos clanes, aparece el matrimonio por raptó.

### **2.2.5. EL MATRIMONIO POR COMPRA.**

En ese sistema se consolida definitivamente la monogamia, pues el marido adquiere sobre la mujer, el derecho de propiedad.

### **2.2.6. EL MATRIMONIO CONSENSUAL.**

Esta es la última etapa del matrimonio en donde el hombre y la mujer por su libre voluntad, comienzan a vivir unidos en matrimonio por

---

<sup>57</sup> (CFR) MONTERO DUHALT. Sara. **Derecho de Familia.** Op. Cit. Pág. 98.

sentimientos de amor, para ayudarse mutuamente y perpetuar la especie; Matrimonio que genera obligaciones y derechos.

“En el concepto moderno de matrimonio se encuentran: El matrimonio Romano, según sugiero tiene dos aspectos:

- a) El corpus que es la unión del hombre con la mujer, que forman una comunidad y el animus, que es el affectio maritales, o sea, el consentimiento de ambos, que es, el de quererse como marido y mujer para hacer una sociedad conyugal por tiempo indefinido.
- b) El matrimonio Canónico, la historia de la institución a través de los cánones de la iglesia es demasiado larga, pero su regulación por normas empieza en el siglo XIV y se consolida en el concilio de Trento (1563).
- c) Matrimonio Laico, era celebrado ante las autoridades por la influencia del protestantismo, de la iglesia galicana y por la influencia del derecho natural.”<sup>58</sup>

Dos acepciones de la palabra matrimonio. El matrimonio es la unión legítima del hombre y de la mujer, la unión conforme a derecho. A esta fórmula puede reducirse la definición del derecho romano: Coniunctio maris et humani iuris communicatio (XXI, Dig., XXIII, 2) o viri et mulieris coniunctio individuum vitae consuetudinem continen (i.I Inst., 1,9).

---

<sup>58</sup> CFR. LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **Derecho Civil**. Derecho Familiar. Tomo I. Editorial Pac. México 2007. Pags. 47 a 50.

“Se puede distinguir entre el acto constitutivo del matrimonio (casamiento) y el estado de convivencia matrimonial que se funda en dicho acto. Se trata de dos cosas íntimamente relacionadas, pero que, siendo diferentes, es preciso distinguir cuidadosamente. El acto del casamiento, de la boda, se caracteriza sobre todo por su libertad. Esta, en cambio, afecta al estado matrimonial sólo de una manera muy limitada y peculiar. El casamiento, por cualquier motivo, es inválido, las consiguientes relaciones entre el hombre y la mujer tendrán el sello de la ilegitimidad que entraña importantes consecuencias espirituales, morales, jurídicas y sociales. Por otra parte, siendo el matrimonio una institución social, está sometido a ciertas condiciones no solo como acto, sino también como estado. Estas condiciones caracterizan al matrimonio y lo sustraen a la libertad omnímoda de los esposos. Muchas discusiones sobre el matrimonio, su fin, etc., se aclararían o incluso resultarían superfluas si se distinguiesen debidamente los conceptos apuntados.”<sup>59</sup>

### **2.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO.**

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146, conceptúa a esta institución diciendo: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

---

<sup>59</sup> LECLERCQ, Jacques. La Familia Sección Ciencias Sociales. Volumen 39 Editorial Herder. Barcelona España. 1961. Págs. 37 y 38.

El Código Familiar de Zacatecas, señala: “Matrimonio es la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”.

El Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, señala: Matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

#### **2.4. DEFINICIONES DE MATRIMONIO.**

Diversos autores han tratado a esta institución, pero es de importancia conocer su origen.

“Raúl Lemus García, señala: El matrimonio es la base y fundamento de la familia romana. Así también es la unión legítima del varón y la mujer con el propósito de perpetuar la especie humana y prestarse mutuo auxilio.”<sup>60</sup>

Fustel de Coulanges, en su obra la ciudad antigua señala: “el matrimonio fue la primera institución establecida por la religión doméstica, la unión conyugal era esencial para los antiguos, cuando una mujer contraía matrimonio con un joven de otra familia, dejaba la figura paterna de su padre, valga la redundancia para pasar a ser parte de la otra familia, pertenecía a la familia del esposo, por lo que rendía

---

<sup>60</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. **Derecho Romano.** Compendio. Editorial limsa. México 1979. Pág. 113.

culto y sacrificio en el hogar de su marido. Al matrimonio se le llamaba con una palabra que significaba “ceremonia sacra” lo cual nos dice la importancia que se le daba en aquellas épocas.

El Dios doméstico era quien presenciaba dicha ceremonia, en Grecia a la ceremonia constaba de tres actos, el primero se hacía en la casa del padre en presencia del novio y la familia, se ofrecía un sacrificio después del cual se declaraba con la fórmula sacramental pagaba su hija al joven. Debían separarse del Dios paterno para poder ir a adorar a otro Dios. En el segundo acto, los heraldos o el marido conducía a la joven a su casa, se le cubría la cara con un velo y se le adornaba con una corona y un vestido blanco que representaba el color para los actos religiosos. Durante el camino se cantaba un himno religioso llamado himeneo, el cual transmitía su nombre a toda la ceremonia. El marido debía cargar a la novia simulando un secuestro mientras ella gritaba sin pisar la casa del novio. En el tercer acto se rociaba con agua lustral a la novia y se le hacía tocar el fuego sagrado, después se recitaba a algunas oraciones y se repartían una comida ligera comenzaba y acababa con una oración lo constituía una comunión entre los esposos y los dioses domésticos.

En Roma, el acto religioso que era muy similar al de Grecia, también se componía de tres actos: En el primero, la joven abandonaba su hogar paterno para desligarse de él, esa tradición era una formalidad indispensable. En el segundo acto la joven era conducida a la casa de su esposo, en Grecia, vistiéndole el pelo la corona y él, también cantando el himno religioso talassie, lo cual representaba a alguna fórmula antigua. En el tercer acto, la esposa se conducía ante el fuego del hogar para hacer un sacrificio junto con su esposo, asimilada al de Grecia. Recitaba en algunas oraciones y comían juntos una torta de

harina de flor la cual hacia una unión Santa entre los esposos, quedando así la mujer, bajo la protección de los mismos dioses que su marido. La mujer también participaba en el culto a los muertos pero llevándole comida fúnebre a los antepasados del esposo no a los propios, porque ya pertenecía a aquella familia.

El matrimonio es tan antiguo como la raza Indo-Europea, enseñó al hombre que la unión conyugal era algo más que una relación entre los sexos y una afección pasajera porque unía a los esposos con el poderos lazo del mismo culto.

El derecho romano permitía la disolución del matrimonio por *coemptio* y por *usus*, pero la disolución del matrimonio religioso era casi imposible porque se necesitaba de una ceremonia sagrada que sólo la religión podía desatar. Los esposos que se querían separar debían tener un ritual similar al del día cuando se unieron pero con la diferencia de que rechazaban la torta de harina y el lugar de oraciones pronunciaba fórmulas de carácter extraño, horrible, maldiciones y demás oraciones que demostraban que la mujer renunciaba al culto y a los dioses del marido así quedaba disuelto ese lazo religioso y se disolvieron en matrimonio.”<sup>61</sup>

## **2.5. ETIMOLÓGICA Y DOCTRINAL.**

Para Sara Montero Duhalt, la palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa “carga de la madre”. A su vez la palabra “patrimonio” expresa carga del padre (*patris unium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva

---

<sup>61</sup> FUSTEL DE COULANGES, Numa Denys. La ciudad Antigua. Editorial Sepan Cuantos. Porrúa. México. 2007. Pág. 40. (CFr).

implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. Las legislaciones del pasado, muy cercanas en el tiempo al momento actual (1984), señalaba entre los deberes derivados del matrimonio, esa distribución de funciones.

Roberto Suárez Franco, señala: “la palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas *matris munium*, que significa oficio de madre; este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen, según las partidas, en el hecho de que es a la madre a quien corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos”.<sup>62</sup>

Aunque el concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así en una concepción puramente legalista se ha dicho que “es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley” (Baudry-Lacantinerie). Una concepción histórico sociológica expresa que el matrimonio “es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitora” (Westermarck). El punto de vista canónico estima que el matrimonio “es un sacramento de la nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole” (P. Ferrez).<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis. Quinta Edición. Bogota Colombia 1990. Pág. 45.

<sup>63</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Págs. 95 y 96.

El diccionario de la Real Academia Española, señala: “(Del lat. Matrimonium). M. Unión de hombre y mujer concertado mediante determinados ritos o formalidades legales”.<sup>64</sup>

Por su parte, Salvador Orizaba Monroy, señala: “de la lectura de los numerales 146, 147 y 148 del Código Civil para el Distrito Federal, puede deducirse la siguiente definición: Es un contrato bilateral y solemne por medio del cual, un hombre y una mujer, capaces, se unen con el propósito de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida”.<sup>65</sup>

Por su parte Rafael Rojina Villegas, señala: “Matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia, reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios...”<sup>66</sup>

Para Ernesto Gutiérrez y González, refiere: “Matrimonio es un contrato solemne, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”.<sup>67</sup>

Para Rafael de Pina y Pina Vara, dicen: Matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con

---

<sup>64</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Op. Cit. Pág. 996.

<sup>65</sup> ORIZABA MONRROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 71.

<sup>66</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Op. Cit. Pág. 285.

<sup>67</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 222

el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida“.<sup>68</sup>

## **2.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

El tratadista Rafael Rojina Villegas, expone diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio y dice: “El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista, en este apartado solo se señala de forma breve:

**El matrimonio como institución.** En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

- **El matrimonio como Acto jurídico condición.** Aquí es prudente señalar que el citado autor se basa en lo que señala León Duguit, diciendo que el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.
  
- **El matrimonio como un Acto jurídico mixto.** Se distinguen en el derecho los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos

---

<sup>68</sup> PINA, Rafael, De y Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág.368.

estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

- **Esto es, el matrimonio es un Acto mixto**, debido a que se constituye no solo con el consentimiento de los consortes, sino también con la intervención que tiene el oficial del registro civil.
- **El matrimonio como Contrato ordinario**. Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.
- **El matrimonio como Contrato de adhesión**, como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez, que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determinan la ley...<sup>69</sup>

Antonio Cicu, dice: “que el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil..”<sup>70</sup>

De esta opinión se desprende que el matrimonio como un acto de poder del estado.

---

<sup>69</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Op. Cit. Pág. 222.

<sup>70</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. IBIDEM Págs. 291 a 298.

El matrimonio como un estado jurídico, hay que distinguir entre actos y hechos jurídicos que son transitorios, de los estados jurídicos o estados de hecho que son permanentes y continuos.

Ahora bien el Máximo Tribunal de este país ha interpretado a esta institución del Derecho Civil de la siguiente manera:

**MATRIMONIO-CONTRATO                      Ó                      MATRIMONIO-  
INSTITUCIÓN.** *A partir del renacimiento, las monarquías acentúan sus esfuerzos de centralización estatal. Los juristas al servicio de los príncipes hacen suya la noción de matrimonio-contrato, “y la iglesia, después de haber precisado con tanta claridad los dos elementos, contrato y sacramento, iba a tener dolorosa sorpresa de ver que su teoría se volvía contra ella”.*

El razonamiento de los civilistas es muy simple. El matrimonio, como enseña la Iglesia. Es a la vez Contrato y Sacramento. Ahora bien, un contrato es esencialmente un acto de derecho civil. Hay, pues, en la unidad del matrimonio cristiano, contrato-sacramento, dos actos jurídicamente distintos: el contrato acto civil que debe ser regulado por el estado, y el sacramento, acto religioso que es de competencia de la Iglesia. Pero “como quiera que el contrato civil es la materia del sacramento del matrimonio”, no puede haber sacramento de matrimonio cuando el contrato civil es nulo, y el Estado llega así indirectamente a regular el sacramento.

En el siglo XVIII, se propagan las doctrinas individuales liberales... del gran principio de la libertad inalienable del ser humano. Este movimiento hace suya la idea del matrimonio-contrato para sacar la conclusión de que el matrimonio no puede ser indisoluble; en efecto, dicen los mentores del movimiento, un contrato no puede obligar contra la voluntad de las partes. El matrimonio sólo puede atar a los esposos en la medida que ellos quieran. Y por el tiempo que quieran. En las reivindicaciones a favor del divorcio, encontramos siempre la idea más o menos difusa de que la libertad es condición esencial para todo contrato y de que, siendo el matrimonio un contrato, no puede tener otra regla que la voluntad de las partes.

Este mismo movimiento acaba sustituyendo la noción de matrimonio-contrato por la de matrimonio-institución: el matrimonio es la “unión natural organizada, en institución para el bien de la familia y de la sociedad”.

Por eso entre los intercambios de consentimiento habrá de distinguir aquellos por los que nos limitamos a adoptar el estado de matrimonio, aceptar la nacionalidad, sin que nos sea dado distinguir las condiciones de dichos estados y sin tener otra alternativa que la aceptación o el rechazo puro y simple —estos intercambios de consentimiento no serán contratos— y aquellos otros en que la voluntad de las partes fija todas las cláusulas de cuerdo; y sólo para esos últimos se reservará el nombre de “contrato”.

El matrimonio, “unión natural organizada en institución, no resulta, pues, de un contrato, aunque resulte de un intercambio libre de voluntades. Esta nueva doctrina ¿cambia en algo a la doctrina antigua?

En el fondo, no cambia nada, pero añade una precisión que la evolución del derecho moderno hacia necesaria. Derecho romano, derecho canónico y autores modernos están de acuerdo sobre dos principios, uno, que el matrimonio es la unión natural organizada en institución; otro, que el matrimonio resulta del consentimiento.

Nada de esto va contra la doctrina del matrimonio-institución. Pero por la influencia de las ideas individuales, la doctrina del matrimonio se ha visto arrastrada por la misma corriente que la doctrina de la sociedad y del gobierno. Con el pretexto de que el fundamento jurídico de estas instituciones estriba en el consentimiento; se ha querido hacer de ellas instituciones artificiales, sujetas al capricho de los hombres. Del hecho de que el matrimonio es un contrato, se ha concluido implícitamente que no es una institución natural, que no debe estar sujeto a condiciones fijadas por la misma naturaleza y que debe ser no sólo contraído, sino regulado exclusivamente por la sola voluntad de los consortes. No todos llegan a las últimas consecuencias, pero ésta es la tendencia del derecho: usando equivocadamente sobre el término **CONTRATO CIVIL**, se pretende que el matrimonio sea regulado como una venta o un alquiler.

De ahí la oportunidad de restaurar la noción de matrimonio-institución. Decimos restaurar porque el matrimonio-institución es el matrimonio tal como lo define el derecho romano, el que los teólogos llaman matrimonio in ipso esse. La restauración del concepto de matrimonio-institución consiste simplemente en poner en primer plano el estado de matrimonio, en mostrar que, en el matrimonio, es el estado de matrimonio el elemento principal, y que el acto constitutivo del

matrimonio, es el intercambio de consentimientos es en cierto modo un elemento secundario.<sup>71</sup>

El acto matrimonial es de naturaleza civil, y desde las leyes de reforma, expedidas por el Presidente Benito Juárez García, en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Como acto, esta sujeto a las disposiciones contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio como contrato y como institución también está sujeto a las disposiciones del Código Civil para el Distrito federal.

También, puede considerarse al matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas como cuando se señala un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma especial.

Una vez expuesto de manera breve la institución del matrimonio, se procederá a revisar otra institución del derecho civil que es una consecuencia en algunos casos del anterior y es, el divorcio:

## **2.7. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DIVORCIO.**

Esta Institución ha tenido diversas formas y producido diversos

---

<sup>71</sup> LECLERQ, JACQUES. La Familia Sección de Ciencias Sociales. Op. Cit. Págs. 38, 39, 40 y 41.

efectos dependiendo de la cultura en lo particular pero desde remotos tiempos ha estado presente en todos los ordenamientos jurídicos.

### **2.7.1. EN GRECIA.**

“En virtud de que el matrimonio tenía como finalidad primordial perpetuar la familia por fines eminentemente religiosos, se considero justo que pudiera disolverse solo en aquellos casos en que la mujer era estéril. En este aspecto estribó el concepto común entre los antiguos de que el divorcio era un derecho, e inclusive, que en ciertos casos implicase una obligación.”<sup>72</sup>

### **2.7.2. EN ROMA.**

“El matrimonio se disolvía por muerte de uno de los cónyuges, por sobrevenir un impedimento y, en fin, por divorcio.

El divorcio, es decir, la pérdida de la affectio maritalis, en uno de los cónyuges o ambos, parece haber tenido su origen desde los comienzos de Roma, pero no es de suponerse que los antiguos romanos usarían de esta libertad sin duda alguna no concordaban con severidad de las costumbres primitivas.”<sup>73</sup>

El emperador Justiniano, estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes;

---

<sup>72</sup> FUSTEL COULANGES, Numa Denys. La Ciudad Antigua Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Op. Cit. Págs. 43 y 44.

<sup>73</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A. México. 1981. Págs. 12 y 13.

- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
- El adulterio probado de la mujer.
- Atentado contra la vida del marido.
- Tratos con otros hombres, contra la voluntad del marido, o haberse bañado con ellos.
- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.
- A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:
  - La alta traición oculta del marido.
  - Atentado contra la vida de la mujer.
  - Intento de prostituirla.
  - Falsa acusación del adulterio.

Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.<sup>74</sup>

### **2.7.3. EN MÉXICO.**

Nuestro primer Código Civil de 1870 decía que: El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de sus obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de ese ordenamiento legal (art. 239).

Ahora bien, el Código Civil de 1884, relativas al divorcio, igualmente establecía que el único divorcio que admitía era el de separación de cuerpos en el cual como hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones que imponía el matrimonio (art. 226).

En este contenía XIII Causales de divorcio, en la cual en su fracción VI decía: “El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

En la ley sobre las relaciones familiares expedida el 9 de abril de 1917, esta estableció en el artículo 266, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, también aquí se contemplada en XII causales, dentro de las que se encontraba la fracción V, que a la letra dice: “El abandono injustificado del domicilio

---

<sup>74</sup> (CFR) PALLARES. Eduardo. **El Divorcio en México**. Editorial Porrúa S. A. México. 1981. Págs. 12 y 13.

conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos”.<sup>75</sup>

## **2.8. CONCEPTO DE DIVORCIO.**

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, da el concepto de divorcio plasmado en el artículo 266 del citado Código, que a la letra dice:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año, desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

El Código Familiar para el Estado de Zacatecas, en su artículo 212 señala: “El matrimonio se disuelve”:

- I.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- II.- Por divorcio legalmente decretado en sentencia ejecutoriada,  
y
- III.- Por nulidad.

---

<sup>75</sup> PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa S. A. México. 1981. Págs. 24, 28 y 29.

Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, En su Artículo 110 señala: “Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Por su parte el Código Civil Federal, establece en su Artículo 266, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio, es otra forma de disolución del estado matrimonial, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar hasta cierto punto, las situaciones anómalas, que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su separación.

Al divorcio, hay que considerarlo como un caso de excepción y no como un estado general.

De tal manera por ya expuesto la institución del divorcio tiene paralelamente la misma antigüedad que la del matrimonio, puesto que es la forma de extinguir el mismo.

En este orden de ideas el divorcio es un mal necesario, porque, en el mejor de los casos, cuando no hay hijos y los que se divorcian lo hacen de mutuo acuerdo y ambos pueden rehacer su vida matrimonial con pareja diferente, pero en innumerables casos el divorcio constituye la única salida para eliminar males mayores, sea la constante violencia intrafamiliar de uno o de ambos cónyuges frente a sí mismos, o más ante los hijos.

## **2.9.DEFINICIONES DE DIVORCIO.**

La palabra divorcio es derivada de la voz latina divortium que significa separar lo que esta unido, tomar líneas divergentes por lo que divorcio es la antitesis del matrimonio.

Como toda institución del derecho civil, ha sido tratada por diversos autores, especialistas en la materia, como a continuación se manifiesta:

Para la tratadista Sara Montero Duhalt, señala: “divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.<sup>76</sup>

Por su parte Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, “fundamentalmente, divorcio en derecho significa, terminar con la cohabitación entre los consortes. De forma general, podemos señalar que divorcio es la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley”.<sup>77</sup>

Para Manuel Chávez Ascencio, manifiesta “que el divorcio significa un fracaso matrimonial...”<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> MONTERO DUHALT. Sara. **Derecho de Familia.** Op. Cit.. Pág. 196.

<sup>77</sup> MATA PIZAÑA. Felipe y Roberto Garzón Jiménez. **Derecho Familiar.** Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 161.

<sup>78</sup> CHAVEZ ASCENCIO. Manuel F. **La Familia en el Derecho.** Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 210.

### **2.9.1. ETIMOLÓGICA.**

La palabra divorcio en su acepción etimológica, se remonta a las voces latinas divertiré y divortium, que quiere decir, irse cada cual por su lado, para no volver a juntarse.

“En sentido amplio la palabra divorcio, significa, toda separación legítima entre esposos. En sentido estricto da ha entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno, cualquier de ellos, o de ambos, por virtud de un decreto judicial”.<sup>79</sup>

Así también, divorcio proviene del latín divortium, que significa separación.

### **2.10. POSTURA DOCTRINAL Y LEGAL RESPECTO AL DIVORCIO.**

#### **2.10.1. EL DIVORCIO COMO CONTRATO.**

Al respecto, las posiciones doctrinales se encuentran divididas, hay quines argumentan que contrariamente a lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, éstas, no pueden en el matrimonio estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades, menos aún regular las relaciones conyugales de forma contraria a lo establecido en la ley.

---

<sup>79</sup> HENRI LEÓN, Jean. MAZEUD. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen IV. Buenos Aires, Ediciones Jurídicos Europa-América. 1965. Pág. 36.

### **2.10.2. EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

Es el conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público, es decir, el divorcio se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, concretamente en el Título Cuarto, Capítulo VIII y en el Título Quinto, Capítulo X, ambos del Libro Primero del ordenamiento en referencia. En dichas disposiciones se establecen la forma de registrarlo en las actas correspondientes, así como las causales, derechos y obligaciones que surgen del mismo, independientemente de la voluntad de las partes.

Desde esta posición doctrinal, el divorcio estriba en: ...el estado de vida que le da significado tanto social como jurídico y finalmente la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

En este orden de ideas, se observa que el divorcio se encuentra regulado por normas de carácter imperativo, no sólo desde su petición, sino hasta su formalización; previendo también, las obligaciones y derechos que surgen como consecuencia de su declaración por la autoridad competente. Todo esto, con el fin de preservar, en lo posible, la atención y protección para ese momento, desmembrada la familia, institución también considerada por el derecho como de interés público.

### **2.11. CLASES DE DIVORCIO CONTEMPLADOS EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El actual Código Civil para el Distrito Federal, contempla dos clases de divorcio el unilateral y el Administrativo.

### **2.11.1. DIVORCIO UNILATERAL**

El estado durante varios años el Código Civil fue dual, dado que se aplicaba a la materia Federal y también al Distrito Federal.

La institución del divorcio tenía diversas causales para concluir con el matrimonio y en algunos casos cuando se invocaban por lo regular eran difíciles de acreditarse, y dada la reforma para que el Distrito Federal tenga su Código Sustantivo Civil las causales que se contemplaban fueron suprimidas y como tal quedó el divorcio unilateral y el administrativo, como se podrá apreciar a continuación:

### **2.11.2. ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

### **2.11.3. ADMINISTRATIVO.**

Este se plantea ante Juez del Registro Civil, y solo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo

ese régimen se casaron, así lo establece el artículo 272 del citado Código Civil, que a la letra dice:

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la leyes.

## CAPÍTULO TERCERO.

### **3. NECESIDAD DE INSERTAR LA DENOMINACIÓN DOMICILIO FAMILIAR EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 163 Y 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de la Legislación Nacional, encontramos que, partiendo de la Actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en varios de sus artículos aparece la palabra domicilio, como son el 10, y 16, entre otros; y que a la letra dicen:

**Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

A mayor abundamiento se cita la siguiente Jurisprudencia:

Número: 800

Fojas: 542 y 543

Tomo: VI

Materia : Común.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad la fracción o fracciones en que apoyen sus determinaciones. Lo contrario implica dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a cambiar globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 617/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman . 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

Semanario Judicial de la Federación, vols. 187/192, Sexta Parte, pág. 76.”

### **3.1. ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 163, Y 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En el desarrollo del presente trabajo y concretamente en este capítulo, se transcribirán algunos artículos que están relacionados con el domicilio, y toda vez, que el actual Código Civil para el Distrito Federal, inicia su vigencia en el año 2000 dos mil, y en virtud de que antes de esta fecha se aplicaba el Código Civil Federal, para esta Ciudad de México, como tal, al separarse seguramente se dan algunos cambios.

Antes de entrar al estudio de los artículos que contiene este capítulo, se harán alusión a otros preceptos que están relacionados con el domicilio de las personas físicas y morales y así tenemos a los

artículos 29, 30 y 32 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero de los citados establece lo siguiente:

- *El domicilio de las personas físicas* es el lugar donde reside habitualmente;
- Y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios;
- en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan
- Y, en su defecto, el lugar donde se encontraren se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

***El segundo de los citados, establece:***

- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente.

***El tercero de los mencionados, señala:***

- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

Como se puede observar los anteriores numerales, hacen referencia al domicilio en general, y dado que el presente trabajo de investigación se limita a tres artículos que proponemos se reformen para que así tenga una mejor aplicación en la práctica y que nos lleve

a una mejor impartición de justicia, por esto, a continuación se hace la transcripción del artículo 31 que a la letra dice:

- Se reputa domicilio legal:
  - I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
  - II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
  - III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
  - IV. De los cónyuges; aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29;
  - V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
  - VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.
  - VII. Derogado. (Publicado en la Gaceta oficial el 25 de mayo de 2000). G.O.DF. 25-MAY-00
  - VIII. Derogado: (Publicado en la Gaceta Oficial el 25 de mayo de 2000). G.O.DF. 25-MAY-00

**IX.** De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, en el lugar en que la extingan; Por lo que toca a las relaciones jurídicas, posteriores a la condena; En cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido G.O.D.F. 25-may-00

De todas las citadas fracciones la única que considero que va relacionada con la presente investigación, es la fracción IV, que se refiere a los cónyuges, de tal manera que se sugiere la reforma a la misma y que, debe quedar de la siguiente manera:

**3.1.1. ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

Fracción IV. De los Cónyuges el domicilio conyugal o familiar, se refiere a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las formalidades del matrimonio; sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29.

Continuando con el desarrollo de este trabajo, el Título Quinto, Capítulo III, que señala de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en el artículo 163 establece lo siguiente:

- Tocante **Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.** Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, al no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

En relación a este precepto se sugiere la siguiente reforma:

**3.1.2. ARTÍCULO 163 DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal o familiar. Se considerara domicilio conyugal o familiar, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Por último y en virtud de que, con fecha 03 tres de octubre del año 2008 dos mil ocho, al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, eliminando las veintiún causales de divorcio, para dar entrada al divorcio unilateral y este quedo integrado de la siguiente forma:

**3.1.3. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN IV DEL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en caso de cónyuges a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como al de garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Para los efectos de la presente investigación se toma en consideración la fracción IV del artículo citado, y la reforma que se propone es la siguiente:

Artículo 267...

Fracción IV. La designación del cónyuge a que corresponderá el uso del domicilio conyugal o familiar, en su caso, y del menaje.

### **3.2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL DOMICILIO CONYUGAL Y EL DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En México la Jurisprudencia tiene su sustento legal en varios artículos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 14 párrafo final que a la letra dice:

En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra **o a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el artículo 94 en su párrafo 8º establece: La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos Federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por otra parte la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la citada Constitución Federal, que es la ley de amparo, en sus artículos 192 a 197-B establecen en su título cuarto de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual a continuación se transcribe el artículo 192 de la citada ley que a la letra dice la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos 8 ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por 4 ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencias las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Lo cual en esta investigación se plasmarán algunos criterios que a sustentado el Máximo Tribunal de este País en relación al domicilio conyugal y al divorcio.

**DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACIÓN DEL. La Ley al hablar del “DOMICILIO CONYUGAL”.** *Se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio; esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio; y la palabra “abandono”, que significa dejación o desamparo, ya sea de personas, o de cosas, de derechos o de obligaciones, regida por las voces “domicilio conyugal”, no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente, es decir, morada que se habita por el cónyuge y los hijos; y, por tanto, al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente estaba obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los*

*objetos del matrimonio, y socorrerse mutuamente, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal.*

Tomo LVIII, página 1069. Amparo Civil Directo 5929/36. Pérez de Beltrán Serafina. 24 de octubre de 1938. Cinco Votos.

**DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS DEL.** *Como domicilio conyugal debe entenderse aquel en el que habitan los esposos en forma autónoma, con plena autoridad y libre disposición en el cuidado y dirección del hogar.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 241/90. Carlos Esteban Lewnstein Hernández. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

**DOMICILIO CONYUGAL.** *Domicilio, según lo define el Código Civil del Distrito, expedido en 1884, es el lugar donde una persona reside habitualmente, a falta de éste, en el que se tiene el principal asiento de los negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que la persona se halla, lo cual es, a no dudarlo, un concepto general, de la ley; pero como la de relacionarse lo que éste significa, y lo que por tal dan a entender nuestras leyes; doctrinariamente, domicilio es la residencia que se considera tiene la persona, a los ojos de la ley, para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos; el hombre, como sujeto de derecho civil, tiene un conjunto de derechos y obligaciones, una variedad de actos jurídicos que cumplir, y el concepto general de la ley, hace compleja la idea del domicilio. Las Leyes de Partida consideran como domicilio: “El lugar en donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, sus hijos y familia y*

*la mayor parte de sus bienes muebles”, de modo es que lo consideraban únicamente con relación a la familia; más cuando las relaciones comerciales se extendieron, cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, la idea del domicilio tuvo que modificarse, constituyendo el “cuasi domicilio”, que estudiaban los comentaristas de aquellas leyes, los cuales tenían propiamente por domicilio, el familiar, que algunos llamaban real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles, independientes de la familia . El domicilio familiar es sin duda al que se refieren las leyes cuando hablan del domicilio conyugal, y que no debe confundirse con el cuasi domicilio, al cual pudiéramos designar con el nombre de contractual, por que nace de los contratos que celebran las personas. Dando el concepto del domicilio conyugal, no puede formarse seguramente como tal, para los efectos de la ley, el lugar en que accidentalmente reside el marido, por razón del servicio militar, aunque si lo sea para los de ese servicio, y como la demanda de amparo no puede resolver más cuestiones legales que las que la queja tenga, ni hacer declaraciones generales acerca de la constitucionalidad de las leyes; si el quejoso basa su demanda en que no se le emplazó en su domicilio, debe forzosamente probar cuál era el lugar en que lo tenía, en el momento en que se instauró el juicio.*

Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

**DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.** *El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.*

Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Los criterios Jurisprudenciales que ha emitido el Poder Judicial de la Federación respecto al domicilio conyugal este lo equipara al domicilio Familiar, en virtud de que en dicho lugar se ha establecido una Familia, ya sea nuclear ó extensa, pero para el caso que nos atañe solo sería para la Familia nuclear, que es el centro, y que al romperse la armonía, según una diversidad de problemas que nos van a llevar a la terminación del matrimonio civil, y que esto va enfocado al divorcio llámese unilateral y administrativo.

## CAPÍTULO CUARTO.

### **4. DERECHO COMPARADO.**

Al momento de que me surge la idea de desarrollar la presente investigación para poder demostrar que si es posible que se lleve a cabo la Reforma a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, tuve que revisar diversos Códigos Civiles a nivel nacional y me encontré con el Código Sustantivo Civil para el Estado de Puebla, el cual tuvo como base para reafirmar mi propuesta en el presente trabajo de investigación

### **4.1. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Antes de plasmar los diversos artículos del Código Civil para el Estado de Puebla, que señalan el domicilio es conveniente señalar que dado el pacto Federal, que existe en nuestro país, en el sentido de que todas las entidades que integran la federación, estas han concedido parte de su soberanía, como tal aparece en el Artículo 43 de la Vigente Constitución Federal, en que la establece lo siguiente:

**Artículo 43...** Las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional son: Aguas Calientes... Puebla... y Distrito Federal.

Para los efectos de esta investigación se tuvo que recurrir al derecho comparado interno, de tal forma que el vigente Código Civil

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico oficial de esa entidad, el día 30 de abril de 1985, éste regula la Institución denominada domicilio, como lo señala el Libro Primero de las personas físicas en su Sección Quinta, artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 429, 436 fracción V, 442, 454, en la cual en estos preceptos aparece agregada la palabra domicilio familiar:

#### **4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

GUILLERMO JIMÉNEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

### **HONORABLE CUADRAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

#### **CONSIDERANDO**

Que por oficio número 6621 de fecha 13 de Noviembre de 1984, el Ciudadano Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador del Estado, sometió a la consideración de este Honorable Congreso la

iniciativa del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Que para cumplir con los trámites que establecen los artículos 64 fracción I de la Constitución Política Estatal; 99, 105, 141 fracción VI de la Ley Orgánica y Reglamentaria de este Poder Legislativo, se turnó dicha iniciativa a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 26 de marzo del presente año presentó su dictamen proponiendo la aprobación en lo general de la iniciativa del Código Civil y en lo particular la modificación de diversos artículos del referido Código, constituyéndose este Honorable Cuerpo Colegiado en Sesión Permanente para este estudio una vez que fue leído el dictamen.

Que sin perjuicio de que la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos del Gobierno que tuvo a su cargo el Proyecto del Código Civil, realizó a partir del día 4 de Mayo de 1984 Audiencias Públicas celebradas en las Cabeceras de los Distritos de la Entidad con el fin de darle publicidad y recabar la opinión de los interesados en el mismo, al término de dichas audiencias se formuló la iniciativa que se estudia con las modificaciones que la Unidad estimó necesarias.

Por otra parte, y considerando la Comisión de Estudios de este Honorable Congreso la conveniencia de convocar a otras Audiencias Públicas para recabar el criterio y opinión de las personas físicas, instituciones y organizaciones públicas y privadas que lo desearan, las llevó a cabo a partir del día 14 de diciembre de 1984, distribuyendo entre los interesados un ejemplar de la iniciativa y recabando las opiniones de los que asistieron para el estudio que se realizaba.

Cabe mencionar entre asistentes a las audiencias; A la Asociación de Abogados de Puebla, Colegio de Abogados y Agrupación Nacional de Abogados al Servicio del Estado de Puebla.

Partidos: Socialistas de los trabajadores, Revolucionario de los Trabajadores, Auténtico de la Revolución Mexicana, Popular Socialista, de Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario Institucional y Estado de la Ugam-Roja.

Confederación Regional Obrero Mexicana y Confederación de Trabajadores de México.

Asociación Nacional Cívica Femenil del Centro Sur y Consejo Estatal para la Participación de la mujer.

De todos los participantes se recibieron opiniones con relación al proyecto, que previamente analizadas por la Comisión del Estudio, algunas fueron tomadas en consideración.

Que en Sesiones Posteriores, fue aprobada la iniciativa en lo general, y al ser estudiada en la participación, se aprobaron las reformas propuestas por la comisión dictaminadora, modificándose asimismo del dictamen los artículos 478, 500, 789, 2321, 2373 de la iniciativa y 1º transitorio.

Que estando satisfechos además los requisitos de los artículos 87 fracción I, 63, fracción I, 79 fracción VI, de la Constitución Política del

Estado, 1º, 183, 184, 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo.

En el vigente Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de 30 de abril de 1985, contiene un total de 3550 artículos distribuidos en 6 libros:

- 1º. Personas (ente), artículo 32 al artículo 289.
- 2º. Familia, artículo 290 al artículo 937.
- 3º. Bienes, artículo 938 al artículo 1414.
- 4º. Obligaciones, artículo 1415 al artículo 2108.
- 5º. Diversas especies de contratos, artículo 2109 al artículo 3019.
- 6º. Sucesiones. Artículo 3020 al artículo 3550.

En el Libro Primero Capítulo Primero, Sección Quinta, tocante al domicilio éste lo señala en diversos artículos como a continuación se transcriben:

**Artículo 57.** El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; A falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; Y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

**Artículo 58.** Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él.

**Artículo 59.** Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior; El que no quiera que nazca esa presunción,

declarará dentro de quince días, a las autoridades municipales de su anterior domicilio y de su nueva residencia, respectivamente, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo.

**Artículo 60.** El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la Ley le fija su residencia; Para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

**Artículo 61.-** Se reputa domicilio legal:

**I.-** Del menor de edad no emancipado, el domicilio familiar de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto;

**II.-** Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

**III.-** Del hombre y de la mujer casados entre sí o que vivan en concubinato, el domicilio familiar de ambos;

**IV.-** De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados;

**V.-** De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese sólo hecho en el lugar donde la cumplen; y

**VI.-** De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan.

**Artículo 62.** Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, No privan a las partes en un acto jurídico, del derecho que tienen para fijar el lugar. En que debe cumplirse una obligación o en que deban tenerse por domiciliadas.

#### **4.3 LAS FORMAS DE TERMINAR EL MATRIMONIO, SEGÚN CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

##### **4.3.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

Este Código establece tres Formas de terminar el matrimonio:

Divorcio Administrativo, esta es la Primera Forma

Se encuentra reglamentado en los siguientes artículos, del Código Civil de Puebla:

##### **4.3.2. ARTÍCULOS 428, 429, 436, 437 Y 439 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE PUEBLA.**

**Artículo 428.** El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

**Artículo 429.** Salvo en el caso del artículo 436, el divorcio debe promoverse ante Juez Competente, en atención, al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiese conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el Juez que la dicte remitirá copia certificada de la misma al Juez del registro del estado civil que corresponda, para que levante el acta respectivamente.

**Artículo 436.** Los cónyuges que pretenden divorciarse administrativamente deben:

- I. Ser mayores de edad;
- II. No haber procreado ni adoptado hijos;
- III. Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio, o en su caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean ganancias y haber liquidado la sociedad en convenio.
- IV. No estar la mujer en cinta;
- V. Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, haberlo tenido en él los seis meses anteriores a su promoción;
- VI. Tener más de un año de casados.

**Artículo 437.** Son aplicables al Divorcio Administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

- I. Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del **Registro Civil de su domicilio familiar**, si dicho Juez es abogado titulado, o en caso contrario, ante el Director del Registro Civil en la Capital del Estado.
- II. Comprobaran con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior;
- III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno; y
- IV. Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

**Artículo 439.** En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Si el Juez del Registro Civil quien declara el divorcio levantará el acta correspondiente a éste; y
- II. Si el divorcio es declarado por el Director de Registro Civil, enviará copia de la declaración al Juez del Registro Civil,

del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.

#### 4.4. **DIVORCIO JUDICIAL VOLUNTARIO**

La segunda forma es el Divorcio Voluntario, que esta en la Sección Tercera.

Esta clase de divorcio está tipificado en los siguientes artículos:

##### 4.4.1. **ARTÍCULOS 442 Y 443 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**Artículo 442.** Los cónyuges que teniendo más de un año de casados no reúnan los requisitos establecidos en las fracciones I a V del Artículo 436, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez del domicilio familiar, de acuerdo con las disposiciones de esta sección y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 443.** Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

- I. A quien se confiaran los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

- II.** El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquellos;
  
- III.** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles, para garantizar con ellos en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos o en el caso de que el otro cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la Ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social;
  
- IV.** La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;
  
- V.** La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor de éstos, durante el procedimiento;
  
- VI.** La forma y periodicidad en que se incrementará el momento de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor

de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo período, y.

- VII.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta.

#### **4.5 DIVORCIO JUDICIAL NECESARIO.**

Ahora bien, la tercera y última forma de concluir el matrimonio, es el Divorcio Judicial Necesario y que el citado Código para el Estado de Puebla, lo establece en la: Sección Cuarta.

##### **4.5.1 ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**Artículo 454.** Son causas de Divorcio:

- I.** El adulterio de alguno de los cónyuges.

**II.** El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido;

**III.** La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

- a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona.
- b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.
- c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sea éstos de ambos cónyuges, ya que de uno solo, así como o la tolerancia en su corrupción; o
- d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer.
- e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno sólo, en cuanto implique la existencia de un ambiente de violencia familiar que haga imposible la vida común:

- f) La bigamia;
  - g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores,
- IV.** Sufrir una enfermedad somática, crónica, que sea demás contagiosa y hereditaria;
- V.** Haber sido declarado en estado de incapacidad por las causas enumeradas en la fracción II del artículo 42.
- VI.** **El abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.**
- VII.** La declaración de ausencia legalmente hecha;
- VIII.** La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;
- IX.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por el delito, cualquiera que sea la pena que corresponda a éste;
- X.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero si intencional, sancionado con una pena de prisión mayor de dos años.
- XI.** El alcoholismo crónico.

**XII.** El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármaco dependencia;

**XIII.** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho que sería punible de cometerlo una persona extraña, si tal hecho tiene señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

**XIV.** La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaría respecto al otro cónyuge y a los hijos;

**XV.** Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de vergonzosos que afecten el decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida común.

**XVI.** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado; esta existirá cónyuge culpable, por lo que ambos interesados tendrán expeditos sus derechos para promover en otro juicio las acciones que proceden respecto a los derechos y obligaciones que hayan surgido en virtud del matrimonio, así como para resolver lo relativo a su régimen de bienes.

#### **4.6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

A continuación señalo que el poder Judicial ha sostenido los siguientes criterios:

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO FAMILIAR  
COMO CAUSAL DE. NO CORRER EL TÉRMINO DE LA  
CADUCIDAD (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**

*No todas las causales de divorcio que prevé el artículo 454 del Código Civil del Estado de Puebla, están sujetas a que se ejerciten en juicio dentro del término que establece el artículo 459 del mismo ordenamiento legal, pues éste último numeral, se refiere en forma exclusiva a las causales momentáneas, no así a las de tracto sucesivo, entre las que se encuentran la de abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos; habida cuenta, que la misma es de tracto sucesivo, lo que quiere decir, que día a día se comete un acto por parte de uno de los cónyuges que da motivo al que prevé, el artículo 459 del Código sustantivo del Estado de Puebla, tratándose de causal en cuestión, pues los primeros actos que origina dicha causal, continúan otros que son reincidentes en la configuración de la misma.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 145/90, María Amelia del Rayo Portillo Reyes. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Báez.

**DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO FAMILIAR  
COMO CAUSAL DE.** *La causal de abandono injustificado del domicilio familiar, se integra con la separación de uno de*

*los cónyuges de la casa que habitan por el término que señala la ley, que implique el rompimiento total de los lazos matrimoniales y la despreocupación completa hacía aquel que permanece en el domicilio familiar, es decir, no basta, el simple hecho material de que uno de los cónyuges se vaya de la casa, sino que esa separación implique el rompimiento total de los lazos matrimoniales y la despreocupación completa hacía aquel que permanece en el domicilio familiar, es decir, no basta, el simple hecho material de que uno de los cónyuges se vaya de la casa, sino que esa separación implique el abandono para el otro cónyuge en el sentido de no prestarle atención ni auxilio, haciendo con ello imposible la finalidad del matrimonio, dentro de la cual se comprende la ayuda mutua.*

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,  
Amparo Directo 105/94m David Garza Sánchez. 4 de mayo de 1994.  
Unanimidad de Votos, Ponente; Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACIÓN JURÍDICA DEL.**

*La ley al hablar del “domicilio conyugal” se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra “abandono”, que significa dejación o desamparo, ya sea de personas, de cosas, de derechos o de obligaciones regida por las voces “domicilio conyugal”, no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que*

*se habita, sino que, por una figura de lenguaje, se tome el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar la ley, de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente esta obligado a prestarles, de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal.*

TOMO LXXXIV. PÁG. 280.- Bonilla De Albarran.- 6 de abril de 1945. 4 votos.

#### **4.7. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el 30 de diciembre del dos mil dos, establece en su:

**Artículo 40.** Compete a los Juzgados de lo Familiar:

- I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplencia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad de matrimonio; la licitud o la nulidad del matrimonio; la diferencias entre consortes; la autorización

para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relaciones con el patrimonio de familia;

**II.** Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

**III.** Conocer de los juicios sucesorios;

**IV.** Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y

**V.** Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

Como se puede apreciar en la Legislación del Estado de Puebla, también esta en su estructura, Judicial, los Juzgados de lo Familiar que atienden controversias del orden Familiar como en el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la Ciencia Jurídica una de las modalidades ha sido, el Derecho Civil, que con el tiempo este, se ha venido disgregando y así ha surgido el derecho para la familia.

**SEGUNDA.-** El domicilio ha sido en el Derecho Civil, uno de los atributos más importantes para la persona como ser humano.

**TERCERA.-** Tanto las personas físicas como las morales tienen un domicilio que es el lugar en donde pueden ser ubicadas para dar cumplimiento a sus obligaciones y reclamar sus derechos.

**CUARTA.-** A través del tiempo y del espacio se ha venido desarrollando esta Institución, como se puede apreciar tanto en la doctrina como en la Legislación y la Jurisprudencia.

**QUINTA.-** La Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a través de la hermenéutica ha dado su punto de vista respecto a los artículos 31 fracción IV, 163 y 267 Fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

**SEXTA.-** Es importante señalar que en el presente trabajo además de tratar la Institución del domicilio, se comento brevemente otras, como son la residencia y la vecindad.

**SÉPTIMA.-** Dentro de la práctica forense civil-familiar, al plantear demanda de divorcio, tiene que estar debidamente reglamentado en el Código Civil, la Institución Domicilio Familiar.

**OCTAVA.-** Para poder entender la problemática dentro del presente trabajo se trato la institución del divorcio que es, la forma de terminar el matrimonio civil.

**NOVENA.-** Así también se expuso brevemente el contenido de los artículos 31 fracción IV, 163 y 267 Fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal; Así como se incorporaron algunos criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, respecto al domicilio conyugal.

**DÉCIMA.-** También se reviso, e incorporaron algunas partes del Código Civil, para el Estado libre y Soberano de Puebla, en el cual, en diversos artículos aparece la institución del domicilio familiar.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Dicho Código, también incorporada la institución del divorcio.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La propuesta que se hace en el presente trabajo de investigación esta basado en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, y considero que sería viable insertarlo en los Artículos 31 Fracción IV, 163, y 267 fracción IV del vigente Código Civil para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

### I. DOCTRINA

1. **AZUARA PÉREZ, Leandro.** Sociología. Editorial Porrúa. México. 1977.

2. **BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez.** Derecho Civil, Introducción y Personas. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1997.

3. **CISNEROS FARÍAS, Germán.** Teoría del Derecho. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 2000.

4. **CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F.** La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas y Familiares. Editorial Porrúa. Séptima Edición México, 2003.

5. **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto.** Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa. Noriega Editores. México. 2002.

**6. FIORE, PASQUALE.** Derecho Civil Internacional Privado. 2º. Edición. Tomo Segundo. Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, España. 1888.

**7. FLORIS Margadant, S. Guillermo.** El Derecho Privado Romano. Décima Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México. 1998.

**8. FUSTEL DE COULANGES, Numa Denys.** La Ciudad Antigua. Editorial Sepan Cuantos. Porrúa. México. 2007.

**9. GALINDO GARFÍAS, Ignacio.** Derecho Civil. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2003.

**10. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho. 52 Edición reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2001.

**11. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.** Filosofía del Derecho. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

**12. GONZÁLEZ, Juan Antonio.** Elementos de derecho Civil. Editorial Trillas. México. 2001.

**13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** El Patrimonio. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

**14. GUZMÁN LEAL, Roberto.** Sociología. Décimo sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

**15. HENRI, LEÓN, Jean Mazeud.** Lecciones de Derecho Civil. Parte I. Volumen IV. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1979.

**16. KELSEN, Hans.** Teoría General del Estado. Editorial Nacional. México. 1979.

**17. LECLERCQ, JACQUES.** La Familia Sección de Ciencias Sociales. Volumen 39. Editorial Herder. Barcelona, España. 1961.

**18. LEMUS GARCÍA, Raúl.** Derecho Romano (compendio). Editorial Limsa. México. 1979.

**19. MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez.** Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México 2004.

**MONTERO DUHATL, Sara.** Derecho Familiar. Primera Edición Editorial Porrúa. México 1984.

- 20. PLANIOL, Marcel y RIPERT, George.** Derecho Civil, Ley, Acto Jurídico, Personas, Familia e Incapaz. México. 1946.
- 21. PALLARES, Eduardo.** El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 22. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel.** Introducción al Estudio del Derecho. Cuarta Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitario. Oxford University Press. México. 2002.
- 23. PETIT, Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1981.
- 24. ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
- 25. SOTO ÁLVAREZ, Clemente.** Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Limusa. México. 1994.
- 26. SUÁREZ FRANCO, Roberto.** Derecho de Familia. Editorial Temis. Quinta Edición. Bogota Colombia. 1990.
- 27. VILLOORO TORANZO, Miguel.** Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Décima Novena Edición. México. 2005.

## III

## LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Editorial Sista, S. A. de C. V. 2010.
2. **Código Civil para el Distrito Federal**. Editorial Sista, S.A. de C.V. . 2010.
3. **Código Civil Federal**. Editorial Sista, S.A. de C.V. año 2010
4. **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**. Editorial Sista, S.A. de C.V. A. 2010.

## III. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **Diccionario Enciclopédico Santillana**. Editado por Santillana. Madrid, España. 2009.
2. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima Segunda Edición. Tomo 8. Editorial Espasa. Año 2009.
3. **Diccionario de Derecho Civil y de Familia**. GONZÁLEZ RUIZ, Samuel Antonio. Coedición. Editorial Porrúa y UNAM. México. 2004.

4. **Diccionario de Derecho Civil y de Familia.** LÓPEZ MONROY, José de Jesús.

5. **Diccionario de Derecho Civil de Familia.** MONTERO DUHALT, Sara. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.

6. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** PALLARES, Eduardo. Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1978.

7. **Diccionario de Derecho Civil y de Familia.** PÉREZ DUARTE NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit.

8. **Diccionario de Derecho.** PINA, Rafael, De y Pina Vara. 34 Edición. Editorial Porrúa. México. 2005.

9. **Diccionario Espasa Calpe.** Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid, España. 1999.

10. **Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. Vigésimo Segunda Edición, Tomo 7. Editorial Espasa. 2001. Pág. 996.

## IV

**JURISPRUDENCIA**

1. Amparo Directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de Octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

2. Amparo Directo 5856/72. María de Lourdes Illescas Ríos. 26 de Septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época. Cuarta Parte. Volumen XXXVIII. Pág. 137.

3. Amparo Directo 7336/64. Efraín Morales Parra. 13 de Febrero de 1967. Cinco Votos. Ponente. José Castro Estrada. Volumen XXXVIII. Pág. 137.

4. Amparo Directo 3525/58. Eduardo Homedo. 17 de Agosto de 1960. Mayoría de Tres Votos. Relator: Manuel Rivera Silva.

Nota: La prelación de precedentes ha sido corregida. “En la publicación original la referencia al volumen era incorrecta y se corrigió”.

5. Amparo Civil Directo 541/54. Hernández Mazariegos Trinidad. 18 de Agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

6. Amparo Civil Directo 5929/36. Pérez de Beltrán Serafina. 24 de Octubre de 1938. Cinco Votos.

7. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo Directo 145/90. María Amelia del Rayo Portillo Reyes. 25 de Abril de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Báez.

8. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo Directo 105/94m David Garza Sánchez. 4 de Mayo de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

9. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Apéndice 1995.

Tercera Sala, Sexta Época. Tomo IV. Pág. 148. (Tesis Jurisprudencia 217).

10. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Apéndice 1995.

Tercera Sala. Sexta Época. Tomo IV. Pág. 147. (Tesis Jurisprudencia 215).

11. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Apéndice 1967.

Tercera Sala. Séptima Época. Tomo 217-228, cuarta parte. Pág. 116.

12. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**.

Amparo Directo 241/90. Carlos Esteban Lewnstein Hernández. 16 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.